

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LA FIGURA DEL NOTARIO PÚBLICO EN LA
ACTUALIDAD”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

MARÍA DE LOURDES CRUZ DE LA FUENTE

Director de Tesis:

Lic. José Salvatori Bronca

Revisor de Tesis:

Lic. Francisco Javier Pérez Montes

BOCA DEL RÍO, VER.

2005

m. 348624



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

A MIS PADRES:

POR EL APOYO Y CARIÑO QUE SIEMPRE ME HAN DEMOSTRADO HA LO LARGO DE TODAS LAS ETAPAS DE MI VIDA; POR ENSEÑARME QUE POR MUY DIFÍCILES QUE PAREZCAN LAS COSAS, NUNCA HAY QUE DERRUMBARSE Y SIEMPRE SEGUIR ADELANTE CON LA CABEZA HACIA ARRIBA Y NUNCA MIRAR ATRÁS.

A MIS HERMANAS:

POR SER APARTE DE TODO MIS MEJORES AMIGAS, POR QUE SIEMPRE HEMOS ESTADO JUNTAS TANTO EN MOMENTOS BUENOS COMO EN MALOS Y POR DARME SU CONFIANZA, APOYO, CARIÑO Y CONSEJOS CUANDO MAS LOS HE NECESITADO.

A MI ABUELITA:

GRACIAS POR TODOS LOS MOMENTOS DE FELICIDAD Y CARIÑO QUE ME BRINDASTE EN VIDA, NUNCA TE OLVIDARE, Y SE QUE DESDE DONDE ESTES ERES MI ANGEL GUARDIAN.

A BLANCA, MELINA, MONICA Y MARU:

GRACIAS POR TODO, SABEN QUE LAS QUIERO MUCHO Y QUE AUNQUE NO ESTEMOS JUNTAS A CADA MOMENTO, OCUPAN UN LUGAR MUY IMPORTANTE EN MI VIDA Y EN MI CORAZON.

A MI NOVIO:

POR LA HERMOSA RELACION QUE LLEVAMOS Y QUE HEMOS PODIDO MANTENER A BASE DE AMOR, CARIÑO Y COMUNICACIÓN.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION

1.1.- Planteamiento del Problema	6
1.1.1.- Formulación del Problema	6
1.2.- Justificación del problema	7
1.3.- Delimitación de objetivos	7
1.3.1.- Objetivo General	7
1.3.2.- Objetivos Específicos	7
1.4.- Formulación de la Hipótesis	7
1.5.- Identificación de variables	8
1.5.1.- Variable independiente	8
1.5.2.- Variable dependiente	8
1.6.- Diseño de Prueba	8
1.6.1.- Investigación Documental	8
1.6.1.1.- Bibliotecas Públicas	9
1.6.1.2.- Bibliotecas Privadas	9
1.6.1.3.- Técnicas Empleadas	9

II

1.6.2.1.- Fichas Bibliograficas.....	9
1.6.2.2.- Fichas de Trabajo.....	10
1.6.2.3.- Fichas Hemerográficas.....	10

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOTARIO PÚBLICO

2.1.- Sociedades primitivas	13
2.2.- Sociedades con un alto grado de desarrollo.....	13
2.2.1.- Hebreos.....	13
2.2.2.- Egipto	14
2.2.3.- Grecia.....	15
2.2.4.- Roma.....	16
2.2.5.- Edad Media.....	17
2.3.- Época Precortesiana.....	17
2.4.- Época de la Conquista.....	18
2.5.- Época de la Colonia	18
2.6.- Época de México Independiente.....	20
2.7.- México actual.....	23

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA Y FE PÚBLICA DEL NOTARIO

3.1.- Naturaleza jurídica de la función notarial.....	28
---	----

III

3.1.1.- Funciones del notario.....	32
3.1.2.- De orden publico.....	32
3.1.3.- Prestación de un servicio publico.....	32
3.1.4.- Función en materia política.....	33
3.2.- Teorías que tratan sobre la naturaleza de la función notarial.....	34
3.2.1 Teoría funcionalista.....	34
3.2.2 Teoría profesionalista.....	34
3.2.3 Teoría ecléctica.....	34
3.2.4 Teoría autonomista.....	35
3.3.- Actuación del notario.....	35
3.3.1.- Requisitos para que pueda actuar.....	35
3.3.2.- Inicio de funciones.....	37
3.3.3.- Comunicación del inicio de funciones.....	38
3.4.- Lugar del ejercicio del notariado.....	38
3.5.- Archivo General de Notarias.....	39
3.5.1 Antecedentes.....	39
3.5.2 Organización.....	41
3.5.3 Función primordial.....	42
3.5.4 Servicios.....	42
3.6 Fe Pública Notarial	44
3.6.1.- Fundamento de la fe.....	46
3.6.2.- Concepto genérico de fe.....	47

IV

3.6.3.- Noción de la fe publica.....	48
3.6.4.- Requisitos de la fe publica.....	48
3.7.- Teorías que tratan sobre la fe pública.....	49
3.7.1.- Teoría del poder certificante.....	49
3.7.2.- Teoría del negocio complementario.....	50
3.7.3.- Teoría de la presunción.....	51
3.8.- Tipos de fe publica.....	51
3.9.- Clases de fe publica.....	51

CAPITULO CUARTO

ELEMENTOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES, SU FUERZA LEGAL Y VALOR

PROBATORIO

4.1.- ¿Que son los elementos notariales?	53
4.1.1.- El protocolo.....	53
4.1.1.1.- Propiedad del protocolo.....	54
4.1.1.2.- Secreto del protocolo.....	54
4.1.1.3.- Formación del protocolo.....	54
4.1.1.4.- Protocolo cerrado.....	55
4.1.1.5.- Tipos de Protocolo.....	58
4.1.1.5.1.- Protocolo ordinario.....	58
4.1.1.5.2.- Protocolo abierto especial.....	58
4.1.1.5.3.- Protocolo del inmueble federal.....	59
4.1.1.5.4.- Protocolo consular.....	60

4.1.2.- El apéndice.....	60
4.1.3.- El índice.....	61
4.2.- El instrumento publico.....	62
4.3.- El signo y sello notarial	63
4.4.- Instrumentos públicos notariales.....	65
4.4.1.- ¿Que son los instrumentos públicos notariales?	65
4.4.1.1.- Acta notarial.....	66
4.4.1.2.- De las escrituras	71
4.4.1.3.- De los testimonios.....	76
4.4.1.3.1.- Naturaleza jurídica	77
4.4.1.3.2.- Efectos del testimonio.....	77
4.4.1.4.- Copia certificada.....	78
4.4.1.5.- Copia simple.....	78
4.4.1.6.- Certificaciones.....	78
4.4.1.7.- Minutas.....	79
4.5.- Del valor de las escrituras, actas y testimonios.....	79
4.6.- De las copias certificadas.....	79
4.7.- De las copias simples	80
4.8- De las certificaciones.....	80
4.9.- De las minutas.....	81

CAPITULO QUINTO

RESPONSABILIDADES Y AGRUPACIONES NOTARIALES

5.1.- Responsabilidad notarial	82
5.1.1.- Responsabilidad civil	83
5.1.1.1.- Resarcimiento de daños y perjuicios	85
5.1.1.2.- Responsabilidad por causar daños y perjuicios al abstenerse, sin causa justa, de autenticar por medio de un instrumento publico un hecho o acto jurídico	86
5.1.1.3.- Responsabilidad por provocar daños y perjuicios en virtud de una actuación notarial morosa, negligente o falta de técnica notarial	87
5.1.1.4.- Responsabilidad por causar daños y perjuicios por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de un acta o escritura publica	87
5.1.1.5.- Responsabilidad por originar daños y perjuicios al no inscribir o inscribir tardíamente en el Registro Publico de la Propiedad o Registro Publico de Comercio una escritura publica o acta cuando haya recibido de su cliente para tal efecto los gastos y honorarios	90
5.1.1.6.- Responsabilidad por el daño material y moral causado a la victima o a su familia en la comisión de un delito	91
5.1.2.- Responsabilidad Administrativa	92

VII

5.1.2.1.- Garantía del pago por responsabilidad administrativa	92
5.1.2.2.- Sanciones administrativas al notario	92
5.1.3.- Responsabilidad Fiscal	93
5.1.3.1.- Ley del impuesto al valor agregado	94
5.1.3.2.- Ley del impuesto sobre la renta	94
5.1.3.3.- Ley del impuesto sobre adquisición de inmuebles	95
5.1.3.4.- Ley de hacienda	95
5.1.4.- Responsabilidad Penal	95
5.1.4.1.- Sanciones penales del notario	96
5.1.4.2.- Del Orden Común	96
5.1.4.3.- Delitos fiscales	97
5.2.- Colegio de notarios	98
5.3.- Unión Internacional del Notariado Latino	103
5.4.- Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C	105
CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFIA	110

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad realizar un análisis de la figura del notario publico haciendo énfasis en diversos aspectos como lo son su evolución histórica, sus funciones, los derechos, deberes y prohibiciones que le son atribuidos a este mientras se encuentre desempeñando su cargo entre otros temas de gran relevancia, pero antes de iniciar el desarrollo del presente daré una pequeña introducción de este tema de gran importancia.

Resulta valido afirmar que no existe un Estado en el mundo en donde no funcione algún tipo de notariado, pues esta es una institución que cumple un papel de gran importancia en la sociedad; sin embargo, sus características o su tipo pueden variar. México pertenece al grupo de países con un sistema jurídico de tradición romanista, y en estos el notario debe ser un profesional de derecho altamente especializado.

El notario debe fungir como asesor jurídico y consejero imparcial de las personas que buscan sus servicios y a su vez, debe servir

como custodio permanente y cuidadoso de la fe pública que se ha depositado en él.

La intervención del notario de tipo latino en una comunidad determinada facilita la preservación de la seguridad o certeza jurídica, que es uno de los más altos valores para conservar la paz, orden y progreso sociales.

Los hombres en todos los tiempos han requerido de dar a sus relaciones jurídicas esa seguridad, por lo cual deben buscar a juristas especializados y honestos que le proporcionen tal seguridad.

Esa búsqueda que existe desde el pasado es hoy una necesidad vigente y lo será también para la sociedad del futuro.

En la antigüedad las personas conformaban sociedades muy pequeñas, por lo cual los actos jurídicos que se llevaban entre sus integrantes eran estrictamente locales y no existía la necesidad de probar la ejecución de dichos actos, pues toda la comunidad los conocía.

Conforme evolucionaron los grupos humanos y se relacionaron con otros, los actos jurídicos comenzaron a trascender de esas comunidades locales hacia las demás, es decir, se produjeron relaciones jurídicas más complejas. Esta complejidad se manifestó con el crecimiento de dichas sociedades, lo cual indica que todos los actos jurídicos que se celebraban ya no eran conocidos por los

miembros de estas y es así como se hizo necesario probar su ejecución.

En virtud de todo lo anterior, surgió la necesidad de la seguridad jurídica en la realización de los actos jurídicos, y dicha necesidad fue satisfecha con la fe publica, que se concedía a ciertas personas concedoras del derecho; sin embargo, los requisitos de su otorgamiento variaban según las comunidades y los sistemas jurídicos.

Ahora bien, no solo era necesario probar el acto entre las partes, por lo tanto, se sugirió un registro de los actos jurídicos con la característica de ser publico para que dichos actos puedan ser conocidos por cualquiera que tenga interés en ello y le sea oponible su contenido. Lo anterior demuestra que el notario no es una institución nueva, se encuentra cada día más vigente; el crecimiento de las colectividades, la complejidad de los cambios económicos y la necesidad de brindar soluciones jurídicas a estas constituyen su justificación. El notario fedatario escucha y aconseja a las partes; redacta los instrumentos revistiéndolos de pleno valor probatorio; los lee y explica; los conserva y reproduce; es depositario de la confianza del estado y de los particulares, por estas razones todos esperan de el las cualidades morales que esta función merece.

El estado, por su parte, considera necesaria la forma notarial para ciertos actos en los que juzga, por su importancia,

que esa seguridad debe tener preferencias sobre cualquier otra consideración; por ello le otorga al producto notarial, escritura pública o acta un valor jurídico frente a todo el mundo.

Es aquí que el notario, como guardián de la legalidad y de la fe publica y como consejero y asesor jurídico de las partes, se convierte en un factor de equilibrio entre los intereses del Estado y los intereses de los particulares.

Además, de aplicar de manera cotidiana la norma estática al caso concreto, y liberándola de la inmovilidad y rigidez de su texto, participa en la formación y en la evolución del derecho. Los valiosos documentos históricos que se conservan en el Archivo General de Notarías son prueba evidente de que el notario ha estado presente en todas las etapas de la historia. Su organización gremial data del siglo XVI cuando los entonces escribanos formaban la cofradía llamada Los Cuatro Evangelistas, y como colegio profesional en 1972.

Desde entonces funciona sin interrupción hasta el presente, por lo que es la organización profesional más antigua.

Así, el notario ha realizado en México su delicada y compleja función que se inicia desde la labor de oír y asesorar a las partes, de interpretar la voluntad empírica de estas, traduciéndola en términos jurídicos, cuidando los requisitos que

sean necesarios para su eficacia, previendo los medios jurídicos mas adecuados para ello, redactando el instrumento con claridad y concisión, previa la calificación de la legalidad del negocio jurídico, dando la fe de capacidad y de conocimiento de las partes, acreditando la personalidad o representación, examinando los títulos, antecedentes y, en general, todos los requisitos necesarios para la validez y eficacia del negocio, culminando su tarea con la autorización del instrumento y logrando así darle a este una fuerza probatoria que la ley le confiere y reconoce.

Además, durante su ejercicio, pertenece a su colegio profesional que lo coordina y organiza y esta sujeto siempre a la vigilancia disciplinaria del Estado.

En nuestro país gracias a los colegios y asociaciones notariales, se ha mantenido un elevado el nivel moral y técnico-jurídico de sus agremiados.

Su continuidad a través del tiempo responde a necesidades innegables al espíritu civilizado, tales como la veracidad, el asesoramiento, la seguridad jurídica, el orden.

CAPITULO PRIMERO
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Porqué resulta necesaria la existencia del Notario Público?

1.1.1.- Formulación del Problema

Hoy en día en la practica, el estudio de la figura jurídica del notario publico, es de gran relevancia debido a que conforme evolucionaron los grupos humanos y se relacionaron con otros, los actos jurídicos comenzaron a trascender de esas comunidades locales hacia las demás, lo cual indica que todos los actos jurídicos que se celebraban ya no eran conocidos por los miembros de estas y es así como se hizo necesario probar su ejecución y en virtud de todo lo anterior, surgió la necesidad de la seguridad jurídica en la realización de los actos jurídicos, y dicha

necesidad fue satisfecha con la fe publica, que se concedía a ciertas personas concededoras del derecho.

1.2.- Justificación del Problema

El objeto de ese estudio surge de la necesidad de conocer la naturaleza y el ámbito de la esfera jurídica del notario publico.

1.3.- DELIMITACION DE OBJETIVOS

1.3.1.- Objetivo General

Analizar jurídica y minuciosamente sobre el notario publico para conocer su actividad tanto en materia civil con en materia mercantil.

1.3.2.- Objetivos Especificos

- a).- Analizar la evolución histórica de la figura del notario público.
- b).- Definir la figura del notario público.
- c).- Precisar los requisitos que se exigen para ser notario.
- d).- Mencionar las funciones que desempeña el notario y cuales son sus atribuciones, facultades y prohibiciones, así como las consecuencias jurídicas de su función y competencia territorial.

1.4.- FORMULACION DE LA HIPOTESIS

El notario publico es definido por la doctrina como el profesional del derecho investido por el estado de fé pública para

hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte y tramitando la jurisdicción voluntaria.

1.5.- IDENTIFICACION DE VARIABLES

1.5.1.- Variable Independiente

La naturaleza jurídica del notario, es considerada de derecho público debido a que las normas jurídicas que se encuentran dentro del mismo derecho notarial obligan a todos los individuos y entidades del estado debido al principio de extensión territorial de toda ley en su aplicación.

1.5.2.- Variable Dependiente

El saber distinguir los alcances y limitaciones de la actuación del notario nos ayuda a determinar las facultades necesarias que las personas que pretendan realizar ante el un acto jurídico deben poseer.

1.6.- DISEÑO DE LA PRUEBA

Sobre este particular encontramos un tipo de investigación que es la documental, el cual defino a continuación:

1.6.1.- Investigación Documental

La presente investigación fue elaborada en base a diversos textos jurídicos en materia civil.

1.6.1.1.- Bibliotecas Públicas

Nombre: Biblioteca Municipal de Veracruz Pública "Venustiano Carranza"

Ubicación: Avenida Zaragoza sin número Colonia Centro

Localidad: Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz

Nombre: Biblioteca de la Universidad Veracruzana, Ubicación: Calle S.S. Juan Pablo II; Boca del Río, Localidad: Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz.

1.6.1.2.- Bibliotecas Privadas

Nombre: Universidad Villa Rica

Ubicación: Urano esquina Progreso, Ylang, Ylang.

Localidad: Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz

Nombre: Universidad Cristóbal Colon

1.6.1.3.- Técnicas Empleadas

Para la elaboración de esta investigación jurídica, se utilizaron fichas bibliográficas, de trabajo y hemerográficas.

1.6.2.1.- Fichas bibliográficas

Dicha ficha registra los datos de la investigación a realizar en el siguiente orden:

- a).-Nombre del autor.
- b).-El título de la obra.
- c).-Lugar de la impresión.

- d).-Nombre de la editorial o imprenta.
- e).-Año de publicación.
- f).-Numero de la edición.
- g).-Numero de tomo.

1.6.2.2.- Fichas de Trabajo

Sirven primordialmente para organizar el material seleccionado

y conservarlo para fines posteriores. Los elementos que componen la ficha son:

- a).- La fuente.- en la parte superior derecha se registran los datos bibliográficos respectivos.
- b).- Asignación temática.- consiste en titular cada ficha de acuerdo con su contenido.
- c).- Contenido.- es el registro de la información que se desea manejar.

1.6.2.3.- Fichas Hemerográficas

Estas fichas son utilizadas para clasificar una revista o periódico.

En ella se registran los siguientes datos:

- a).- Nombre del autor del artículo.
- b).- Título del artículo entrecomillado.
- c).- Nombre de la revista o periódico subrayado.
- d).- Volumen con números romanos y folletos con números arábigos.

e).- Lugar donde se publica.

f).- Si es revista, las paginas entre las cuales esta el articulo,
si es periódico, la sección.

CAPITULO SEGUNDO
ANTECEDENTES DEL NOTARIO PÚBLICO

El notariado, como todas las instituciones de derecho, tiene larga historia y evolución, y sus orígenes son tan antiguos como la propia escritura. Anteriormente, a quienes hoy conocemos como notarios solo desempeñaban funciones de escribanos. Se encargaban de redactar documentos, contratos y actos jurídicos en los que se requería la presencia de testigos para acreditar y para probar la realización de los mismos; en principio el escribano carecía de fe pública y fungía únicamente como perito en el arte de escribir.

El vocablo "fedatario" puede afirmarse sin duda alguna que apenas empieza a tener resonancia en el léxico jurídico notarial. Y es que, el concepto de fe pública se asocia a la función notarial de una forma mas directa que a cualquier otra actividad

humana. Dicho lo anterior, es necesario hacer un breve análisis de la evolución histórica que ha tenido el notario.

2.1.- Sociedades primitivas

En ellas no se conoce ni se necesita notariado ni instrumentos de autenticación debido a que los actos jurídicos tienen una existencia pública la cual es una garantía de que serán respetados.

2.2.- Sociedades con un alto grado de desarrollo

En estas se acude a los tribunales o a una magistratura que, gozando o teniendo atributos de soberanía vertían sobre los actos privados toda aquella fuerza que les faltaba.

2.2.1.- Hebreos

Entre ellos el conocimiento del arte de escribir lo poseía cualquiera de las partes contratantes, lo cual era motivo suficiente para que se redactara y formalizara el convenio, pero si los contratantes ignoraban tal arte reclamaban la intervención del "escriba o escribano" el cual era un oficial o funcionario público destinado a realizar tales fines.¹

Entre el pueblo hebreo existían muchas clases de estos funcionarios, entre los cuales encontramos a los escribas reales, los escribas de la ley, a los escribas del pueblo y los escribas

¹ Bañuelos Sánchez Froylan "Derecho Notarial", México, editorial Sista, 2003, pag.8.

del estado. Los escribas reales como su nombre lo dice tenían como fin principal autenticar los actos del rey; los escribas de la ley tenían como fin interpretar los textos legales con pureza y fidelidad, dando lectura de estos ante el pueblo, así mismo, formulaban el derecho contenido en dichos textos y lo aplicaban a casos prácticos; los escribas del pueblo ejercían su función con los ciudadanos que los requerían redactando las convenciones entre los particulares; y por último los escribas del estado ejercían las funciones del secretario y escribanos del consejo de estado, de los tribunales y de todos los establecimientos públicos, a estos funcionarios les pertenecía solamente el derecho de poner el sello público sobre las leyes, sobre las sentencias de los tribunales y sobre los actos de los particulares y a su vez requerían autenticidad para así poder ejecutarse.

2.2.2.- Egipto

Se tenía alta estima a los escribas, que formaban parte de la organización religiosa, eran una especie de delegado de los colegios sacerdotales, cuya función era la de redactar los contratos concernientes al Estado y a los particulares, sin embargo, el documento autorizado por el escriba carecía de autenticidad por lo que era necesario acudir al magistrado para que se le estampara el sello de este o del sacerdote.

2.2.3.- Grecia

Aquí la función notarial predominó sobre la registradora, a diferencia de lo que sucedía en Roma. En Grecia los notarios asumieron directamente la función registradora, tanto para los contratos celebrados entre particulares, como para las convenciones internacionales. En este pueblo existieron oficiales públicos encargados de redactar los documentos de los ciudadanos, estos oficiales públicos eran los notarios, los cuales tenían diferentes denominaciones, las cuales eran: apógraphos o singraphos, a veces eran llamados mnemones o promnemones, todos estos nombres eran alusivos a la función escrituraria o a la recordación y constancia de los hechos que la requerían.

Los singraphos eran considerados como verdaderos notarios, cuya principal función consistía en llevar un registro público. Estos sujetos eran muy comunes en la ciudad de Atenas, en la cual no se otorgaba contrato alguno si no se inscribía en registro público llevado por ellos. Cada tribu contaba con dos de ellos, los cuales estaban más circunscritos a la familia o gentilicio y gozaban de grandes consideraciones y honores. Los mnemon, promnemon o también conocidos como sympromnemon, se consideraban como los representantes de los precedentes griegos del notario; ya que se encargaban de formalizar y registrar los tratos públicos y las convenciones y contratos privados.

2.2.4.- Roma

El origen de la palabra notario viene de la antigua roma y que era **notarii**, los cuales eran los que utilizaban las notas *tironianas* que eran caracteres abreviados los que constituían una especie de escritura taquigráfica, también se uso en la edad media.

Los **scriba** conservaban los archivos judiciales y daban forma escrita a las resoluciones judiciales. Los **notarii**, también adscritos a la organización judicial, escuchaban a los litigantes y testigos y ponían por escrito, en forma ordenada y sintética, el contenido de sus exposiciones. Los **chartularii**, además de la redacción de instrumentos tenían a su cargo la conservación y custodia de los mismos.

Los **tabularii** eran contadores del fisco y archivadores de documentos públicos, pero, como complemento de sus funciones, fueron encargándose de la formalización de testamentos y contratos, que conservaban en sus archivos hasta convertirse en los **tabellio**, que se dedicaron exclusivamente a estas actividades y en quienes se reunieron, en la etapa final de su evolución, algunos de los caracteres distintivos del notariado latino: el hombre versado en derecho, el consejero de las partes y el redactor del instrumento, aunque su autenticidad, que le confería la condición de documento público, no se lograba sino mediante la *insinuatio*.

2.2.5.- Edad Media

Con sólo saber leer y escribir se suponía un grado de cultura muy elevado respecto a los demás. El rompimiento del imperio romano ocasiona un retroceso en la evolución institucional del notariado ya que los señores feudales intervienen por medio de delegados en todos los contratos y testamentos.

El notario feudal tiene como función primordial velar por los intereses de su señor y no de servir a los intereses de las partes contratantes. Característica importante es que si da autenticidad a los actos en los que interviene. Fue prohibido por el Papa Inocencio III en el año de 1213 y fue confirmada por los reyes dándoles esta función a la clase sacerdotal lo que hizo que el notariado quedara estancado.

2.3.- Época Precortesiana

En el pueblo azteca asentado en Tenochtitlan, existió el tlacuilo, que era un artesano cuya función era dejar constancia los diversos acontecimientos por medio de signos ideográficos; por la actividad que este desempeñaba, se puede decir que es el antepasado del escribano ya que su actividad coincidía con la de los escribas; a su vez, también se expresaba por medio de pinturas que permitían guardar memoria de los hechos y acontecimientos de una manera creíble.

2.4.- Época de la Conquista

Hernán Cortes al llegar a tierras de América, solicitó a Santo Domingo una escribanía del rey, la cual tuvo resultados poco fructuosos, pero más tarde se le otorgó la escribanía del ayuntamiento de Asúa en la cual practicó su inclinación por las cuestiones del notariado durante un lapso de cinco años.

Durante esta época, los escribanos como fedatarios dejaron constancia escrita de la fundación de las ciudades, de la creación de instituciones, de los asuntos tratados en los cabildos.

2.5.- Época de la colonia

La conquista culminó en 1521 con la captura de Cuauhtémoc, y así nació la Nueva España y la Época Colonial. Los conquistadores se dedicaron a organizar la vida política, jurídica, religiosa y económica. Durante la colonia el rey tenía la facultad de designar a los escribanos por ser una de las actividades del Estado; así lo estableció Alfonso X, el Sabio en las Siete Partidas.

En la práctica los virreyes, gobernadores, alcalde y los cabildos designaban de manera provisional a los escribanos, mientras el rey los confirmaba. La función fedataria se ejerció en un principio por escribanos peninsulares, que después fueron sustituidos por criollos. Una de las formas de ingreso a la escribanía era la compra del oficio. Las Leyes de Indias declararon a los oficios de escribanías, alferoces mayores, depositarios generales, susceptibles de ser propiedad privada. De

acuerdo con las Siete Partidas, Novísima Recopilación y Leyes de Indias, además de la compra del oficio, existían otros requisitos para el ejercicio; como ser mayor de 25 años, buena fama, buen entendimiento, conocedor del escribir, vecino del lugar, realizar sus escrituras en papel sellado, con letra clara y en castellano, sin abreviaturas ni guarismos y actuar personalmente; también tenían la obligación de leerlas íntegramente dando fe del conocimiento y de la firma de los otorgantes, así los instrumentos tenían valor probatorio pleno. La escribanía era una actividad privada, el escribano era retribuido por sus clientes de acuerdo con un arancel de aplicación obligatoria.

El rey señalaba el signo que debía utilizar cada escribano. No obstante a la poca estabilidad política y el cambio de funcionarios, el escribano era permanente, daba seguridad y continuidad en los negocios, además constituía un factor valioso en la recaudación fiscal, sin el cual las finanzas públicas no progresarían.

En los siglos XVI y XVII los protocolos se constituían por cuadernos sueltos que posteriormente los escribanos cosían y encuadernaban, por lo general, en forma semestral.

La distinción entre los diferentes tipos de escribanos era confusa debido a la diversidad de leyes, decretos y demás disposiciones de la época. Las Siete Partidas señalaban dos clases de escribanos: Los de la corte del rey y los escribanos públicos. Las Leyes de Indias señalaban escribanos públicos, reales y de número. El

término de escribano público se entendía en dos sentidos: uno se refería a su función pública y el otro a su cargo. En 1573 cuando había terminado la Conquista se creó la primera organización de escribanos de la Nueva España con el nombre de Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas. Fue hasta 1772 cuando se erigió el Real Colegio de Escribanos de México. Al año siguiente se creó la academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos. Y es por medio de cédulas, leyes y decretos como se logró una evolución de la actividad notarial en esa época.

2.6.- Época de México Independiente

A pesar de la situación en que se encontraba el país, las Cortes Españolas como poder legislativo expedieron el 9 de octubre de 1812 un decreto sobre arreglo de tribunales y sus atribuciones, concediendo en sus artículos 13 y 23 a las audiencias, el conocimiento de todo lo relativo en materia de escribanos.

Una vez obtenida la independencia de México, continuaron vigentes la legislación positiva española, las leyes de indias y los demás decretos, provisiones y cédulas reales, siendo esto una disposición del reglamento provisional político del imperio mexicano de 18 de diciembre de 1822, así mismo, se siguió la costumbre de los oficios públicos vendibles y renunciables, entre los cuales se encontraba la escribanía.

En esta época existían tres clases de escribanos: nacionales, públicos y de diligencia. En una circular del 27 de octubre de 1841 se dictaron medias sobre la conservación y seguridad de los protocolos de los escribanos, por interesarse en la protección de las fortunas de los ciudadanos. Al mando de Forey, el ejército francés entro a la Republica Mexicana y se proclamo el Imperio. Se creo una Junta Superior de Gobierno, dentro de ella un Poder Ejecutivo y una Asamblea de Notables, esta última acordó que el Poder Ejecutivo se denominaría Regencia, la cual en ejercicio de sus facultades dicto el decreto de 1864 que regulaba las actividades del notariado y, por primera vez, se hablo de notario para referirse al escribano.

Maximiliano de Habsburgo expidió la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano en 1865 y definió al notario publico como un funcionario que el soberano investía con la fe publica para redactar y autorizar con su firma las escrituras de las voluntades, actos y contratos que se celebraban entre las partes, así como los autores y demás diligencias de los procedimientos judiciales; que poseia funciones vitalicias, pero podría privársele de ellas temporalmente o de manera perpetua por causa justa y calificada.

Se consideraba al notario una función que solo podia conferir el Emperador. Podían ser notarios quienes tuvieran titulo profesional de abogado y también quienes carecian de el; todos

debían cursar los estudios comunes de todas las profesiones, estos estudios y la práctica de la función debían hacerse de manera simultánea durante cuarenta años. Sin embargo, para comenzar los estudios profesionales era necesario poseer la matrícula en el Colegio de Notarios Públicos y la presentación de documentos como lo eran la constancia de bautismo, certificado de examen, información judicial de buenas costumbres y la constancia del notario que dirigió las prácticas; también tenían obligación de presentar tres exámenes.

En esa época desaparecieron los oficios públicos vendibles y renunciables. El nombramiento de notarios públicos con el cual se proveía del despacho de las notarias lo confería el Tribunal Supremo de cada capital a propuesta de los jueces de lo civil, quienes señalaban a dos, de los cuales el Tribunal debía elegir. Cada notario tenía la obligación de llevar un libro con el inventario general del archivo y otro que tuviera el registro general de todos los instrumentos. Debía utilizarse también un libro por cada bien de las recusaciones y sacas de autos que tuvieran relación con los negocios de la notaria. La ley definió a las notarias públicas como los despachos donde ejercen sus funciones los funcionarios de la fe pública, recibidos e incorporados al Colegio.

El protocolo era abierto, es decir, los instrumentos debían inscribirse en pliegos sueltos y numerarse en orden progresivo. Se

debía ordenar un índice de todos los instrumentos. Solo era posible expedir una copia del documento autorizado; para la expedición de otra copia se requería mandamiento judicial. Se podía dar razón a los interesados u otorgantes, y a los autores de los actos que constaban en el protocolo.

Una de las primeras disposiciones sobre materia notarial fue la circular, emanada de la Secretaria de Justicia el 1 de agosto de 1831, la cual contiene los requisitos para obtener título de escribano en el distrito federal y en los territorios. Cabe hacer mención también a la ley orgánica de notarios y actuarios del distrito federal promulgada por Benito Juárez el 29 de noviembre de 1867 en la que se establecía en su artículo 8 que los aspirantes para notarios debían acreditar su buena conducta.

2.7.- México Actual

Con pequeñas variantes en el transcurso del tiempo, han existido obligaciones permanentes que los notarios deben cumplir. Siempre se ha esperado de ellos una calificada actuación moral que ha quedado plasmada en normas jurídicas. En la actualidad el quehacer del notario consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar, conservar y reproducir el instrumento. tal función se desarrolla como ahora veremos.

Escuchar.- cuando determinada persona desea celebrar algún contrato o se encuentra envuelta en un problema jurídico, acude al

notario, y en una primera audiencia, le plantea sus dudas o problemas, los cuales son escuchados con atención. el notario investiga y trata de conocer todas las circunstancias que le pueden dar oportunidad de entender la inquietud de las partes y sus alcances.

Interpretar.- el notario, después de escuchar a sus clientes, se sensibiliza y busca los motivos y causas que han tenido para llevar a cabo la operación, interpretando su voluntad y pretendiendo descubrir sus deseos y el modo de satisfacerlos dentro del ámbito jurídico.

Aconsejar.- una vez que las dudas o problemas has sido establecidos por las partes y asimilados por el notario, éste dentro de su repertorio jurídico, se encuentra en aptitud de dar consejo eficaz.

Redactar.- en la redacción es necesario expresarse con propiedad, claridad y concisión. Además, el notario debe utilizar lenguaje jurídico. Las partes han expresado su deseo. El notario califica y determina el tipo de acto jurídico de que se trata y procede a la redacción de las cláusulas, en las que vuelca su creatividad de profesional del derecho demostrando su calidad de jurisconsulto, desarrolla su labor de perito en derecho reconocida por la ley, así como su práctica en la redacción adquirida a través de la experiencia. Gracias a su estudio, sabe

adecuarlas y ordenarlas para formar el instrumento necesario a las partes. la redacción de las cláusulas requiere de sabiduría legal.

Certificar.- en la certificación el notario da fe adecuando la función notarial al caso particular. es la parte donde manifiesta el contenido de su fe pública, que es: fe de existencia de los documentos relacionados en la escritura; fe de conocimiento: fe de lectura y explicación del instrumento; fe de capacidad de los otorgantes; y finalmente, fe de otorgamiento de la voluntad.

Por su calidad de fedatario, el notario, al certificar, formula un juicio de certeza que se impondrá a los demás.

Autorizar.- la autorización de la escritura es el acto de autoridad del notario que convierte al documento en auténtico, quien ejerce sus facultades como fedatario público, da eficacia jurídica al acto de que trate, permite en el caso de un hecho, que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena. la autorización es el acto del autor y creador de la escritura notarial.

Conservar y reproducir.- el notario satisface plenamente a los ideales de seguridad jurídica, no sólo por la actividad de examinar y redactar que integra su función, sino también porque responde a los principios de conservación y reproducción del

documento. en los documentos privados no hay la posibilidad de reproducción, pues a diferencia del notarial, no existe una matriz que lo conserve en forma permanente. Además de estas actividades netamente notariales, las leyes tributarias le imponen al notario obligaciones fiscales. por otra parte, si un documento es inscribible en el registro público de la propiedad, en la mayoría de los casos se encarga de su inscripción.

De igual manera, sin ser un empleado del fisco y sin recibir remuneración alguna, puede ser eficaz colaborador en la aplicación de las leyes fiscales, tales como la del impuesto al valor agregado, sobre la renta y otras, especialmente cuando hace constar la adquisición de un inmueble.

En todas estas etapas de la actividad del notario, debe caracterizarlo su veracidad, imparcialidad, espíritu conciliador, discreción en los secretos recibidos, preparación técnica y jurídica, desempeño personal, equidad en el cobro de los honorarios, y cumplimiento de las demás normas éticas y jurídicas.

El notario para dar seguridad jurídica debe actuar con veracidad y ser fiel al asentar en su protocolo lo que ve y escucha. Así mismo deber ser imparcial y no adherirse a ninguna de las partes en favor o en contra de la otra. Debe guardar el secreto profesional de las confidencias recibidas en el ejercicio de sus funciones. De igual manera y para estar en posibilidad de

dar una respuesta adecuada y eficaz a las operaciones planteadas por sus clientes, tiene el deber de actualizar sus conocimientos técnicos, jurídicos y científicos.

Su actuación debe ser personalísima, pues el asesoramiento y consejo a las partes no puede ser suplido por la tecnología ni diferido a otras personas.

CAPITULO TERCERO
NATURALEZA JURIDICA Y FE PÚBLICA DEL NOTARIO

3.1.- Naturaleza Jurídica de la función notarial

¿Es el notario un funcionario público?

Antes de determinar si el notario es o no un funcionario publico, resulta conveniente distinguir dos figuras de gran importancia que podrian ser objeto de confusión, al momento de encuadrar al notario en uno u otro supuesto.

1.-FUNCIONARIO.- De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, el funcionario público es un servidor del Estado, designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquel y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando.²

² "Diccionario Jurídico Mexicano", Mexico, Editorial Porrúa, 1994, pag. 1500

2.- **EMPLEADO.**- El Diccionario Jurídico Mexicano lo define como un trabajador al servicio del Estado.³

Para explicar la actividad que realiza el Notario Publico es necesario remitirnos a la Ley del Notariado, la cual en su artículo 34 lo define así:

ARTICULO 35.- Notario Público es el profesional del derecho investido de fe pública por el Ejecutivo para dar autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe.

De esta definición, se puede realizar un análisis de lo que debemos entender como notario y las actividades que en su función publica realiza.

A).- ES UN PROFESIONAL DEL DERECHO

Esto significa que solo pueden desempeñar este cargo aquellas personas que posean titulo de Licenciado en Derecho con cedula profesional expedida por la autoridad competente y que además, primero aprueben el examen para adquirir la calidad de aspirante a notario y posteriormente el de Notario Publico.

B).- ESTA INVESTIDO DE FE PÚBLICA POR EL ESTADO

Aun cuando no tiene el carácter de funcionario publico, desempeña una función de orden público que de origen corresponde al Estado y que este delega en los profesionales del derecho.

³ "Diccionario Jurídico Mexicano", Mexico, Editorial Porrúa, 1994, pag. 1260

Dicha fe pública consiste en la confianza que el Estado le otorga para que este desempeñe su actividad de forma oficial.

C).- TIENE A SU CARGO RECIBIR, INTERPRETAR, REDACTAR Y DAR FORMA A LA VOLUNTAD DE LAS PERSONAS QUE ANTE EL ACUDEN

Para que el notario pueda proporcionar sus servicios profesionales es necesario que conforme al principio de rogación las partes acudan ante el solicitándole su intervención, acto seguido, procede a escuchar atentamente el problema jurídico que las partes le exponen, una vez hecho esto, el notario debe asesorarlos para precisar el acto jurídico que mas se adecue a la voluntad de las partes, ya interpretada tal voluntad, les solicita la documentación necesaria para llenar los requisitos previos y así preparar el instrumento publico.

Es de gran importancia mencionar que al momento de redactar la escritura publica, es conveniente que el notario lo haga de una manera clara y precisa.

D).- CONFIERE AUTENTICIDAD Y CERTEZA JURÍDICA A LOS ACTOS Y A LOS HECHOS PASADOS ANTE SU FE MEDIANTE LA CONTIGNACIÓN DE LOS MISMOS EN INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SU AUTORÍA

Es en el capitulo denominado certificaciones donde el notario manifiesta el contenido de la fe publica que le fue conferida por el Estado, misma que se expresa por medio de la fe de existencia de los documentos que fueron relacionados en la escritura; fe de conocimiento de los otorgantes, ya sea que los conozca

personalmente o que los haya identificado a través de los medios autorizados por la ley; fe de lectura y de explicación del instrumento; fe de capacidad de los comparecientes así como la fe de que se otorgo la voluntad sin ningún vicio.

Una vez que las personas que se mencionan en el instrumento lo firman, el notario lo autoriza asentando la razón "ante mí", su firma y su sello de autorizar, y es de esta manera, como el acto nace a la vida jurídica por el simple hecho de haber reunido todos los elementos de existencia y de validez.

E).- CONSERVA LOS INSTRUMENTOS EN EL PROTOCOLO A SU CARGO, LOS REPRODUCE Y DA FE DE ELLOS

El notario debe conservar el protocolo donde se encuentran los instrumentos públicos relativos a las escrituras y actas durante un lapso de 5 años contados a partir de la certificación de cierre. Al transcurrir ese lapso, se debe depositar en el archivo general de notarias, lugar en el cual deberá permanecer en forma definitiva.

Una vez que ya se ha hecho una distinción entre lo que es un funcionario y un empleado público, y después de analizar cada y uno de los elementos que conforman la definición de lo que es un notario, se concluye que el notario es según la ley un funcionario

publico por la fe de que esta investido y por disciplina del Estado, pero esto no significa que pertenezca a su administración, su misión consiste en aplicar el derecho, defender los intereses privados, la responsabilidad de sus actos no recae sobre el Estado, es decir, organiza su actuación como mejor le parece bajo su propia responsabilidad.

3.1.1 Funciones del Notario.

El notario dentro de su actuar, realiza funciones que tienen como finalidad satisfacer las necesidades de las personas que acuden a el así como dar seguridad y certeza jurídica a los actos que este realice, motivo por el cual hago énfasis en las siguientes funciones:

3.1.2.- De orden publico.

El artículo 1 de la Ley del Notariado califica la función del notariado como una actividad de orden publico y determina que estará a cargo del notario. El notario actúa por delegación del Estado.

No obstante que al Ejecutivo le corresponde expedir las patentes para el ejercicio del notariado, esta solo puede recaer en la persona que haya satisfecho los requisitos legales.

3.1.3.- Prestación de un servicio publico.

El notario presta un servicio público; satisface las necesidades de interés social: autenticidad, certeza y seguridad

jurídica. Una de las finalidades propias del Estado es proporcionar seguridad jurídica, la que se realiza por medio del servicio público notarial. De ahí la obligación del notario para actuar y prestar sus servicios cuando sea requerido.

3.1.4.- Función en materia política.

El notario en su carácter de fedatario colabora con las organizaciones políticas y en los procesos electorales. Los partidos políticos son entidades dotadas de personalidad jurídica. La función notarial es una garantía en los procesos electorales y en tal virtud el día de la jornada electoral, el notario debe tener abiertas sus oficinas y permanecer en ellas para que en caso de que se le requiera, dar fe de hechos o certifique documentos relacionados con la elección.

El notario tiene derecho de acceso a la casilla para dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, para el desarrollo de la votación siempre y cuando se hallan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de votación. En caso de no instalarse la casilla, será necesaria la presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y de dar fe de los hechos.

3.2.- Teorías que tratan sobre la naturaleza de la función notarial:

3.2.1.-Teoría Funcionalista:

Según Castán, las finalidades de autenticidad y la legitimación de los actos públicos exigen que el notario sea un funcionario público que intervenga en ellos en nombre del Estado y para atender, más que el interés particular, al interés general o social de afirmar el imperio del derecho, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que penden las relaciones privadas.

3.2.2.-Teoría profesionalista:

En contraposición a la teoría antes comentada, ésta asegura que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer eminentemente profesional y técnico.

3.2.3.-Teoría ecléctica:

De acuerdo a esta teoría, el Notario ejerce una función pública sui generis, porque es independiente, no está enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del Estado; pero por la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza, tiene un respaldo del Estado, por la fe pública que

ostenta. En síntesis, el notario es un profesional del derecho encargado de una función pública.

3.2.4.-Teoría autonomista:

Para esta teoría, con las características de profesional y documentador, el notariado se ejerce como profesión libre e independiente. Como oficial público observa todas las leyes y como profesional libre recibe el encargo directamente de los particulares.

3.3.- Actuación Del Notario

El notario para poder desempeñar el cargo que se le ha conferido, debe satisfacer los siguientes requisitos:

3.3.1.- Requisitos para que pueda actuar.

Si bien es cierto, previamente de que el notario comience a realizar sus funciones como tal, debe de adquirir la patente de aspirante al ejercicio del notariado, cuyos requisitos se mencionan en el artículo 37 de la Ley del Notariado que a la letra dice:

Artículo 37.- Los interesados en obtener patente de notario presentaran solicitud por escrito al Ejecutivo y deberán cumplir además de los requisitos establecidos en el artículo 20 de esta ley, los siguientes:

- I.- Tener patente de aspirante al ejercicio del notariado.
- II.- No haber desempeñado en el Estado en los últimos noventa días anteriores a la fecha del examen de oposición, cargo de elección popular; de secretario, subsecretario o director general en el Poder Ejecutivo o magistrado del Poder Judicial.
- III.- Haber cumplido veintiocho años de edad.
- IV.- Contar cuando menos con dos años de practica notarial.
- V.- Participar en el concurso de oposición a que se refiere esta Ley.

Artículo 20.- El Ejecutivo podrá expedir patentes de Aspirante al Ejercicio del Notariado. Para tal efecto, los interesados presentaran solicitud por escrito y acreditaran:

- I.- Ser mexicanos por nacimiento.
- II.- Ser licenciados en derecho con título registrado y cedula profesional.
- III.- No padecer enfermedad crónica que afecte sus facultades intelectuales ni impedimento físico incompatible con las funciones de Notario.
- IV.- Haber observado buena conducta.
- V.- Ser vecinos del Estado.
- VI.- No haber sido separados del ejercicio del Notariado dentro de la Republica, ni condenados por delito doloso.
- VII.- No ser ministro de culto religioso.

VIII.- Haber asistido y aprobado el curso de especialización notarial que imparta el Instituto de Estudios Superiores del Colegio a instancia de este o que le mismo reconozca.

La patente se debe registrar en el Departamento de Inspección y Archivo General de Notarias y en el Colegio de Notarios.

Satisfechos los requisitos anteriores, la patente se manda a publicar en la Gaceta Oficial del Estado.

Una vez que se satisficieron todos los requisitos anteriormente citados, el Notario esta en aptitud de comenzar a desempeñar sus funciones.

3.3.2.- Inicio de Funciones

Para que el notario pueda iniciar sus funciones, no solo basta que haya obtenido una calificación aprobatoria en los dos exámenes de oposición aplicados por el colegio de notarios, debe además cumplir con los requisitos del artículo 57 citados por el ordenamiento.

Artículo 57.- Para que el notario pueda ejercer sus funciones deberá:

I.- Rendir protesta de ley ante el Ejecutivo o el funcionario a quien este delegue dicha función, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de la patente en la Gaceta Oficial del Estado.

II.- Adquirir el sello que lo identifique y los libros o folios que formaran el protocolo de su Notaria.

III.- Registrar su sello y firma en la Dirección General, en la oficina del Registro Público de la Propiedad de la demarcación notarial que corresponda y en la Secretaría del Colegio. Si con posterioridad los cambiara, el Notario lo informara a los organismos citados para efectos de registro.

IV.- Establecer la Notaria dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la protesta de ley y fijar su domicilio particular en el lugar de residencia de la Notaria o en un municipio contiguo.

V.- Cubrir al Colegio las cuotas previstas en los ordenamientos aplicables, las que acuerde la Asamblea y la aportación al fondo de la garantía subsidiaria de responsabilidad.

3.3.3.- Comunicación del inicio de sus funciones.

Iniciado el ejercicio de las funciones, el notario debe dar aviso público a las autoridades correspondientes.

Artículo 58.- El Notario hará del conocimiento público la apertura de su Notaria dentro de los treinta días hábiles siguientes a ese acontecimiento, por medio de la Gaceta Oficial del Estado y uno de los periódicos de mayor circulación en la demarcación correspondiente, y lo comunicara por escrito a la Dirección General y al Colegio.

3.4.- Lugar del ejercicio del Notariado.

Art. 14.- La Notaria se ubicara en el municipio que designe el Ejecutivo y ostentara en lugar visible el nombre de su titular y el número que le corresponda en su demarcación notarial.

La oficina estará abierta al público por lo menos en los días hábiles siete horas y cuando por disposición de la ley el Notario deba prestar el servicio por el tiempo que en ella se indique.

El Ejecutivo podrá cambiar la ubicación de las Notarias dentro de la misma demarcación, tomando en cuenta la demanda del servicio y la opinión del Colegio; el acuerdo se publicara en la Gaceta Oficial del Estado. El Notario hará del conocimiento público la nueva residencia en igual forma que para la apertura de Notarias.

Se le prohíbe al notario ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales que le corresponden, es decir, que demarca las facultades del notario en un territorio determinado; esta demarcación se hace para tratar de compaginar los intereses del público con los intereses del notario y a su vez, para evitar la competencia indebida entre los mismos notarios.

3.5 Archivo General de Notarias

Podemos definir a este como un órgano que tiene bajo su custodia todos las escrituras y actas que emiten los notarios dentro de su actuar.

3.5.1 Antecedentes

La actividad notarial en México aparece con la llegada de los españoles, ya que son los escribanos, los encargados de dar Fe y Testimonio de la toma de posesión en nombre de los Reyes.

Por tal razón el escribano está presente en las expediciones de Cristóbal Colón y de Hernán Cortés porque va a ser el que dé fe de los grandes acontecimientos y el que dejará constancia escrita de tantos hechos relevantes que forman parte de la memoria histórica de México.

De los primeros escribanos que se tienen referencia son: Diego de Godoy y Juan Fernández del Castillo; del primero desafortunadamente no se conservan documentos que lo confirmen; De Fernández del Castillo, existe en las actas de Cabildo la solicitud para ejercer el oficio de escribano público en la Nueva España y en este Archivo de Notarias, se encuentran sus protocolos que resultan ser los más antiguos del acervo.

Durante la Colonia, la función notarial fue realizada por escribanos peninsulares y después paulatinamente fueron criollos nacidos en la Nueva España, su función fue muy importante para la sociedad porque representaban la seguridad y continuidad por la falta de estabilidad política y por el constante cambio de autoridades.

Por lo que se refiere a las escribanías eran oficios vendibles cuyo precio ingresaba a las arcas reales, también se heredaban y pasaban de padres a hijos formando en algunos casos verdaderas dinastías.

En cuanto a la conservación de los protocolos, cada escribano conservaba sus propios libros, así como los que había recibido de

sus antecesores, lo que implica que en muchos casos los protocolos se mantengan en buen estado y otros, en cambio, se encuentren deteriorados, según el cuidado del escribano o notario a cuyo cargo hubieran estado los protocolos.

Por lo antes citado, vemos que durante la colonia no existió un lugar específico donde fueran depositados los protocolos para su conservación y custodia. Ya para el siglo XIX, hay intentos de regular a la actividad notarial y establecer sistemas de control como: las notarías dejan de ser oficios vendibles y heredables, la adquisición tendrá que ser a través de un examen y cubrir una serie de requisitos.

Para 1875, Lerdo de Tejada por primera vez hace mención de establecer un Archivo General, a donde se llevarán todos los instrumentos públicos al fallecimiento de los notarios, sin embargo no se llevó a cabo y es hasta inicios del presente siglo, que en base a la promulgación de la Ley del Notariado de 19 de diciembre de 1901, se regula la actividad notarial y se funda el Archivo General de Notarías

3.5.2 Organización

Esta institución de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Notariado, se encuentra delimitado en forma cronológica, formado por dos partes:

A).- **Archivo reciente o vivo.**- en donde la documentación es considerada privada de setenta años a la fecha.

B).- **Archivo histórico.**- El Archivo General de Notarias es público, respecto a todos los documentos que lo integran con más de setenta años de antigüedad y de ellos se expedirán copias certificadas a las personas que así lo soliciten, exceptuando aquellos documentos sobre los que la ley imponga limitación o prohibición. En relación con los documentos que no tengan esa antigüedad, sólo podrán mostrarse y expedir copias certificadas a las personas que acrediten tener interés jurídico en el acto o hecho.

3.5.3 Función primordial

La función primordial del Archivo General de Notarias es la referente a la custodia y conservación de los protozoos notariales, así como la expedición de certificaciones, testimonios, informes de testamentos y la validación del testamento ológrafo, elaborado de puño y letra del testador, toda vez que esta clase de testamentos no producirán efecto si no se depositan en dicho Archivo.

3.5.4 Servicios

El Archivo está constituido orgánicamente como una Unidad Departamental, con línea de dependencia directa de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y estructurado

internamente por trece áreas que desempeñan funciones tanto técnicas como operativas, siendo las siguientes:

- A).-Archivo histórico.
- B).-Oficialia de partes
- C).-Calificación de escrituras.
- D).-Fotocopiado.
- E).-Certificación de Escrituras.
- F).-Testamento Ológrafo.
- G).-Registro de Tarjetas de Testamento.
- H).-Regularización de Escrituras.
- I).-Revisión de Libros.
- J).-Acervos "A" y "B".
- K).-Acervo Especial.
- L).-Entrega de Documentos.
- M).-Restauración.

A través de estas áreas el Archivo General de Notarías, cumple con la prestación de los siguientes servicios a usuarios, notarios o juzgados:

- A).- Expedición de testimonios o copias certificadas
- B).- Regularización de escrituras que no fueron debidamente protocolizadas ante notario.
- C).- Informes de testamentos.
- D).- Registro y validación del testamento ológrafo

El Archivo Administrativo contiene la sección de Concentración de los documentos que generan las diferentes dependencias del Poder

Ejecutivo. Los fondos documentales que están para su consulta son los siguientes:

A).-El acervo del Registro Público de la Propiedad en su **sección I**, comprende lo relativo a la adquisición, transmisión o modificación de la propiedad o posesión de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

B).- En su **sección II**, comprende el registro sobre bienes muebles,

E).- La sección de Biblioteca y Hemeroteca que contiene publicaciones oficiales como Periódico Oficial, Diario Oficial de la Federación, también se coleccionan los diarios locales, de circulación estatal y diarios nacionales.

El Departamento Gráfico tiene como objetivo primordial rescatar, reproducir, conservar, custodiar y difundir el material fotográfico histórico de la entidad.

3.6 FE PÚBLICA NOTARIAL

La Institución del notariado, entendida como aquella agrupación de profesionales del Derecho encargados de brindar con su fe pública seguridad jurídica a la colectividad, requiere para continuar con su ancestral tradición, albergar en su seno a personas cada día más capaces y preparadas dentro de la compleja materia notarial.

Para ello, los notarios del llamado grupo latino, al cual pertenece el notario mexicano, son llamados en atención a su importante y determinante actividad de redactores, autorizantes,

conservadores y reproductores del Instrumento Público notarial, a cumplir con una función de especialización y máxima profundización de tópicos jurídicos notariales, la cual los conducirá a ser aún más, unos verdaderos controladores de la legalidad de los actos que pasen ante su fe, unos imparciales, pero seguros asesores de las partes, unos confiables auxiliares de los fiscos locales y federales y en general de todo la administración pública, siendo miembros representantes de una institución la cual cada vez demuestra más su utilidad y su apertura y resolver los grandes conflictos sociales, fruto de nuestra desarrollada sociedad.

Dentro del Derecho Notarial, el estudio del instrumento Público reviste gran importancia, pues comprende la escritura, el acta, sus testimonios, copias certificadas y certificaciones, documentos indubitables que permiten creer en un contenido sin necesidad de haber participado en su creación, consignándose en ellos hechos o actos de voluntad tendientes a crear, transmitir, modificar o extinguir situaciones jurídicas, o simples hechos materiales.

En el caso de la escritura pública trasciende la actividad notarial al campo de la técnica jurídica, dando el asesoramiento adecuado a las partes y dotando al acto jurídico de certeza, autenticidad y seguridad jurídica que son propias de la intervención notarial.

Así sociológicamente la gente tratándose de estos instrumentos cree en su contenido, desde el punto de vista jurídico es una prueba con presunción yuris tantum de que es cierto hasta en tanto no se compruebe legalmente su falsedad, misma que tendrá que ser a través de acción judicial y nunca por excepción.

A partir del principio de derecho internacional privado de que "la firma se rige por la ley del lugar del otorgamiento del acto jurídico" es importante hacer un análisis del instrumento notarial, atendiendo la legislación que le da origen, ya que la calidad de público debe provenir de esta, misma que también señala que ellos deben revestir dicha forma, sin detrimento a sujetarse a lo prescrito por el Código Civil del Distrito Federal, cuando el acto haya de tener efectos en esta entidad o en la República tratándose de materia general.

3.6.1 Fundamento de la Fe

Todo acto de asentamiento tiene dos fuentes, que son la evidencia y la fe.

Evidencia.- Un hecho es evidente cuando está presente a nuestro conocer directo, por la vista. Como tenemos la evidencia de la realidad percibida, podemos formular un juicio de razón, por su evidencia. Ante el hecho presente, evidente, el asentamiento es

acto de conocimiento, porque el hecho u objeto cognoscible, se revela a sí mismo, por lo que no tiene que intervenir la voluntad.

Fe.- A veces se asiente a un objeto o un hecho, a pesar de no ser evidente. Este es el caso de acto de fe. Como aquí el hecho o el objeto cognoscible no se revela a sí mismo por su presencia, sino que está alejado sea por el espacio o por el tiempo, nuestro asentamiento ya no se impone por un acto de conocimiento; ha de ser, ante todo, acto de voluntad, pues no revelándose directa y necesariamente el objeto mismo por su presencia, algo ajeno por completo al objeto y al sujeto, debe inclinar y vencer la voluntad a verificar necesariamente el acto de asentamiento.

3.6.2 Concepto genérico de fe

En el caso de la fe pública no estamos en presencia de un acto subjetivo de fe, sino de afirmaciones que objetivamente estamos obligados a aceptar como verdaderas los miembros de la sociedad civil, en acatamiento de los preceptos legales que así lo ordenan.

En realidad todo el sistema de la fe pública se tuvo que crear, dado el número y la complejidad de las relaciones jurídicas, que la mayoría de los ciudadanos no puede presenciar; y los actos necesitan ser creídos para ser aceptados. Por eso ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de fe pública, que se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de

fehacencia. Así se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento, pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre de éste obra. De simple creencia, el concepto de fe pública se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos: es una verdad oficial que todos están obligados a creer.

3.6.3 Noción de la fe pública

Según el origen de la autoridad, la fe es religiosa o humana.

La **religiosa** es la que proviene de la autoridad de Dios que se ha revelado algo a los hombres.

La **humana** proviene de afirmaciones hechas por el hombre.

Si la fe humana proviene de una autoridad privada, es decir, común, se llama fe privada. A esa clase pertenecen los documentos privados, o sea, firmados por particulares, y que no tienen nada de fe pública si no son reconocidos legalmente ante alguna autoridad.

Si el documento, por el contrario, proviene de o es emitido por una autoridad pública, estamos en presencia de un documento público y por lo tanto en un caso de documento que tiene aparejada la fe pública.

3.6.4 Requisitos de la fe pública

Para tener tal carácter, la fe pública tiene que reunir los siguientes requisitos:

- a).- **Evidencia:** Es la que recae en el autor del documento, quien deberá tener conocimiento del acto para que este pueda producir efectos para los destinatarios o para los terceros.
- b).- **Solemnidad:** Se refiere a la realización de un acto en el proceso establecido por la ley.
- c).- **Objetivación:** No es nada mas que el momento en el que el hecho adquiere cuerpo mediante una "grafia", sobre el papel en el que esta el documento.
- d).- **Coetaneidad:** Referente a la producción simultánea de los requisitos anteriores en un solo acto.
- e).- **Coordinación legal entre el autor y el destinatario**

3.7 Teorías que tratan sobre la fe pública

3.7.1 Teoría del poder certificante

Existe una concepción según la cual la fe publica actúa en el orden jurídico como una emanación del poder certificante.

El escribano dentro de esta concepción actúa a nombre y en representación del Poder Publico.

Cuando el escribano autoriza un contrato, actúa en jurisdicción voluntaria.

Sobre esta concepción puede decirse que para ella la función de la fe pública es la función del poder certificante del Estado cumplida por este mediante los escribanos públicos.

Este poder certificante consiste en la potestad de atestiguar la verdad de los hechos que han ocurrido en presencia del autorizante en nombre del Estado.

La aptitud certificantes ha sido instituida a favor de los funcionarios mediante un texto legal, pero esa aptitud no es una condición inherente a la calidad de funcionario, ya que la ley establece casos en los que los particulares expiden documentos que no hacen fe.

3.7.2 Teoría del negocio complementario

Esta doctrina parte del hecho de que el convenio entre las partes precede siempre al otorgamiento del instrumento.

Cuando los interesados acuden al notario su contrato ya ha sido establecido en el orden de la voluntad. La escritura Pública solo se limita a reproducir el negocio que ya ha sido producido.

Entre el convenio de las partes y la escritura pública existe una relación causal, entendiéndose así que el convenio es la causa de la escritura. Tratándose del negocio causal, tiene como culminación el cumplimiento, pero entre el origen y su cumplimiento se interpone un negocio de ayuda que es la escritura.

Esta concepción no prescinde de la voluntad de las partes, es decir, si el contrato reproductor reproduce o no con fidelidad la voluntad de las partes en el convenio preliminar, es una cuestión de hecho y no de derecho.

3.7.3 Teoría de la presunción

Esta teoría concibe a la fe pública como una presunción a favor del documento refrendado con ella.

Cuando la ley dice que el derecho se presume conocido, se instituye una prueba y además se consagra la prohibición de una prueba, es decir, se prohíbe probar la ignorancia de la ley como forma de eludir en cumplimiento de las obligaciones.

La fe pública constituye una suposición legal cuya eficacia queda librada a las contingencias de la prueba en contrario.

3.8 Tipos de fe pública

Los conceptos de evidencia y de coetaneidad nos permiten la originación de dos tipos de fe pública, los cuales son:

La **fe pública originaria** que es aquella que se da cuando el hecho se asienta en el papel en forma de una narración la cual es captada por los sentidos del funcionario.

La **fe pública derivada** es en la que el funcionario no actúa sobre los hechos, cosas o personas sino únicamente sobre los documentos.

3.9 Clases de fe pública

Los tipos de fe pública considerados más importantes dentro del campo del derecho son: fe pública judicial, fe pública mercantil, fe pública registral y la que ocupa nuestro estudio que es la fe pública notarial.

a).- **Fe publica judicial.**- Es aquella de la cual gozan los documentos que tienen carácter judicial. El funcionario competente para dar este tipo de fe es el secretario judicial, el cual tiene una función autenticadora igual a la del notario, pero con la diferencia de los modos en que estos intervienen.

b).- **Fe publica mercantil.**- Es la que se le da a los actos y contratos mercantiles que se celebran con la intervención del corredor.

c).- **Fe publica registral.**- Conciernen solamente a los actos que se consignan ya sea en el Registro Civil o en el Registro Publico de la Propiedad.

Una vez terminados de exponer los puntos determinantes del concepto de fe pública podemos concluir que la **fe pública notarial** es la referida a la función certificante del Estado cumplida por este mediante un funcionario investido de fe pública, conocido como notario. Dicha función certificante solo se instituye a favor de funcionarios públicos.

Podemos distinguir dos características de esta función notarial, como lo son que es un testimonio rogado y otro se refiere a que no tiene otro campo libre que el del instrumento público.

CAPITULO CUARTO
ELEMENTOS NOTARIALES E INSTRUMENTOS NOTARIALES, SU FUERZA LEGAL Y
VALOR PROBATORIO

4.1.- ¿Que son los elementos notariales?

La actividad notarial requiere de un sin numero de elementos necesarios para que el notario pueda libremente desempeñar su oficio, estos son: el apéndice, la guía, el sello, la notaria, la oficina, el archivo, el rotulo y demás.

4.1.1.- El protocolo

En términos etimológicos, la palabra protocolo proviene del latín *protocollum*, que a su vez proviene de dos vocablos griegos que son *protos*, que significa primero o principal, y *kollas*, que significa pegar.⁴

Con esta acepción siempre tendremos la idea de algo unido y ordenado, idea que se aplica a las hojas que integran los

⁴“Diccionario Jurídico Mexicano”, Mexico, Editorial Porrúa, 1994, pag. 2629

protocolos abiertos o cerrados, que siempre deben ir unidas y procurando un orden de numeración y de fechas.

De lo expuesto se deduce la necesidad de conservar los actos autorizados por los fedatarios en forma permanente y en absoluta seguridad la reproducción en testimonios de dichos actos y el posible fin de publicidad que emerge de dichas recopilaciones documentales, señalan por si solos la evidente e inexcusable necesidad de la existencia de los protocolos notariales.

4.1.1.1.- Propiedad del protocolo

Una de las bases que vino a implantar la Ley del Notariado de 1862, fue el establecimiento de la propiedad del Estado sobre los protocolos, de este modo, el notario viene a quedar en este aspecto reducido en el mero archivero de los protocolos.

4.1.1.2.- Secreto del protocolo

Con este término entendemos que el notario debe de guardar secreto de aquellos hechos y circunstancias de que tenga conocimiento por la lectura del protocolo. El secreto del protocolo tiene limites o excepciones, es decir, que no es absoluto.

4.1.1.3.- Formación del protocolo

Antes que todo seria conveniente proporcionar un concepto de lo que es el protocolo, dicho concepto lo encuentro en el articulo 84 de la Ley del Notariado que a la letra dice:

Artículo 84.- Protocolo esta conformado por los libros previamente encuadernados o los folios numerados y sellados donde el Notario asienta las escrituras y actas, y por el libro de certificaciones con sus respectivos apéndices.

El notario podrá llevar simultáneamente varios libros de protocolo en uso, pero sin exceder de diez.

4.1.1.4.- Protocolo cerrado

Artículo 93.- Los libros de protocolo serán uniformes, encuadernados solidamente y constaran de trescientas páginas numeradas.

Las hojas del libro serán de treinta y cinco centímetros de largo por veinticinco de ancho en su parte utilizable. Al inscribirse en ellas se dejara en blanco un margen de la tercera parte hacia la izquierda, separada por medio de una línea de tinta, para asentar las razones o notas que procedan; agotadas la hojas se asentara razón de que las anotaciones se continuaran en hoja por separado, que se agregara al apéndice.

Para proteger lo escrito se dejara en blanco una franja de tres centímetros de ancho por el lado de la doblez del libro y otra faja de un centímetro en la orilla de las hojas.

El notario podrá llevar simultáneamente varios libros de protocolo en uso, pero sin exceder de diez.

En la primera pagina útil de cada libro, el Director General asentara razón del numero que corresponda al volumen y al de sus

paginas útiles, inclusive la primera y la ultima; el nombre completo del notario; el numero y la ubicación de la notaria; la leyenda de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones y lugar y fecha de la anotación en que deba residir y este situada la notaria y, por ultimo, la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el notario o por la persona que legalmente lo substituya en sus funciones.

Al final de la última página del libro se pondrá una razón análoga, sellada y suscrita por el Jefe del Departamento de Inspección y Archivo General de Notarias.

El notario abrirá cada libro de su protocolo poniendo inmediatamente después de la razón del Director General otra con su nombre, número de la Notaria, lugar y fecha en que lo abra, su sello y su firma. Al inicio de cada hoja a utilizar, estampara su sello en el margen superior izquierdo.

Si con posterioridad a la apertura de los libros o volúmenes hubiera cambiado de Notario, el designado pondrá razón del hecho en cada libro inmediatamente después del último instrumento, con las mismas formalidades, estampando su sello y firma.

En los libros del protocolo deberá inscribirse o imprimirse con tinta indeleble, no se sentaran mas de cuarenta líneas por pagina a igual distancia unas de otras, salvo en caso de entrerrenglonaduras que deban hacerse. Tanto los libros como las

escrituras y las actas se numeraran progresivamente. Cuando se utilicen varios libros simultáneamente, el uso de ellos se hará por riguroso orden numérico, volviendo del último al primero.

Entre uno y otro de los instrumentos de un mismo volumen, no habrá mas espacio que para las firmas, autorizaciones y sellos, si por algún motivo quedara algún espacio en blanco, será utilizado por le notario por medio de diagonales cruzadas.

Cuando el notario calcule que ya no puede dar cabida a otro instrumento mas en el libro de uso, lo cerrara poniendo en el razón de clausura, así como en todos los demás si fueren varios, dentro de un termino no mayor a treinta días contados a partir de la fecha del ultimo instrumento en cuya razón expresara el lugar, día y hora en que se cierre el libro, el numero de fojas utilizadas y el numero de instrumentos autorizados y de los que no pasaron que contenga.

Cerrados los libros a la mayor brevedad posible, los remitirá al Director General, quien previa verificación de la exactitud de la razón del cierre extenderá en ellos la certificación que corresponde, inutilizando por medio de líneas cruzadas las hojas que hubieren quedado en blanco y devolverá los libros al notario. Cuando este por concluirse el libro del protocolo o el juego de libros que lleve el notario, enviara al Departamento de Inspección y Archivo General de Notarias el libro o el juego de libros en que habrá de continuar actuando, para su autorización.

Por ningún motivo podrán sacarse de la notaria los libros o volúmenes y sus apéndices que estén en uso o ya concluidos si no es por el mismo notario y solo en los casos determinados por la Ley del Notariado o para recoger firmas de las partes dentro de la demarcación del notario cuando estas no puedan asistir a la notaria o el notario este dispuesto a salir a recogerla. Si alguna autoridad con facultades legales ordena la inspección de uno o más libros del protocolo, el acto se efectuara en la misma oficina del notario y siempre en presencia de este.

4.1.1.5.- Tipos de Protocolo

4.1.1.5.1.- Protocolo ordinario.

Utilizable en cualquier caso, con excepción solo cuando la ley ordene que se utilice el especial o el del patrimonio inmueble federal.⁵

4.1.1.5.2.- Protocolo abierto especial.

De acuerdo con el artículo 43 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, los notarios llevaran un protocolo abierto especial para actos y contratos en que intervengan las autoridades del Distrito Federal, con sus respectivos apéndices e índices de instrumentos.⁶

⁵ Ríos Hellig Jorge, "La práctica del derecho notarial", México, Editorial Mc. Graw Hill, 1998, pag. 183

⁶ Ríos Hellig Jorge, "La practica del derecho notarial", México, Editorial Mc. Graw Hill, 1998, pag. 184

Los instrumentos, libros y apéndices que integran este protocolo deben ser enumerados en forma progresiva e independiente de la que corresponde al protocolo ordinario y en cada caso se antepondrán al número las siglas "PE".

Los notarios pueden también asentar en este protocolo las actas y escrituras en que intervengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuando actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regularización de la propiedad inmueble en el Distrito Federal.

4.1.1.5.3.- Protocolo del Patrimonio Inmueble Federal.

Solo es utilizado por notarios habilitados por el Estado especialmente para ello.⁷ El artículo 72 de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que los actos jurídicos relacionados con inmuebles en los que sea parte el Gobierno Federal y que en los términos de esta Ley requieran la intervención del notario, se celebraran ante los notarios del Patrimonio Inmueble Federal que nombrara la Secretaria de Desarrollo Social, entre los autorizados legalmente para ejercer el notariado.

Los notarios del Patrimonio Inmueble Federal llevaran protocolo especial para los actos jurídicos de este ramo, y sus respectivos apéndices e índices de instrumentos y con los demás

⁷ Ríos Hellig Jorge, "La practica del derecho notarial", México, Editorial Mc. Graw Hill, 1998, pag. 185

requisitos que la Ley exija para la validez de los actos notariales.

Estos protocolos son autorizados por las autoridades locales competentes y por la Secretaria de Desarrollo Social, quien pondrá revisiones o requerir información periódica sobre los mismos.

4.1.1.5.4.- Protocolo consular.

No es un protocolo que deba llevar el notario, pero es de importancia mencionarlo ya que mantiene una relación estricta con la función fedante en general. Mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 27 de Septiembre y 4 de Diciembre de 1990, el Ejecutivo Federal crea la figura del Protocolo abierto consular, y faculta a los cónsules a llevar un libro abierto encuadernable. Su integración y manejo es idéntico en lo que es compatible al protocolo abierto. La Secretaria es la encargada de determinar cuales son los consulados que están obligados a llevar el sistema abierto de protocolo y cuales el sistema de protocolo cerrado.

4.1.2.- El apéndice.

Por cada libro de su protocolo el notario llevara una carpeta denominada "apéndice", en el que se depositaran a que se refieren las escrituras y actas, y que tienen que formar parte integral del protocolo. Los documentos del apéndice se enumeran o señalan con letras y se ordenaran por legajos en cada uno de los cuales se

pondrá el número de la escritura o acta a que se refiere el legajo.

Los expedientes que se protocolicen por mandamiento Judicial se agregaran al apéndice del libro respectivo y se consideraran como un solo documento, los documentos del apéndice no podrán desglosarse y seguirán a su libro respectivo del protocolo.

El notario conservara los apéndices encuadernados y los entregara a la Dirección del registro publico de la propiedad, junto con el libro de protocolo que corresponda, el notario deberá guardar únicamente durante cinco años los libros del protocolo a partir de la fecha de certificación respecto a la nota del cierre del libro; a la expiración de este termino, los entregará Definitivamente junto con los apéndices respectivos a la Dirección General del Registro Publico de la Propiedad. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la devolución de los libros, sujetos a certificación de cierre, el notario ordenara se encuadernen y empasten los legajos del apéndice, de modo que formen volúmenes que lleven el numero del libro a que pertenezca.

Podrán formarse uno o varios volúmenes del apéndice o de cada libro, según el número de hojas que tengan que empastarse.

4.1.3 El índice.

Los notarios tendrán la obligación de llevar por duplicado y por cada juego de libros un índice de todos los instrumentos que autoricen por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de

su representado, en su caso, con expresión de la naturaleza del acto o hecho, el libro y número de páginas, el libro y número de la fecha de la escritura y acta.

Deberán entregarse los libros a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, se acompañara un ejemplar de dicho índice y el otro lo conservara el notario.

4.2.- El Instrumento Público.

El término instrumento público proviene del latín "instrumentum" que significa escritura, papel o documento con que se justifica o prueba una cosa. En sentido general, puede decirse que el instrumento es el escrito con que se justifica o prueba un hecho o un derecho. Es la pieza jurídica que ilustra o instruye acerca de derechos y obligaciones contraídas por las partes de un acto jurídico.⁸

Cuando se trata de instrumentos que comprenden signos en imágenes se llama "monumento", como por ejemplo las estatuas, películas, la fotografía, y aun las citas magnetofónicas. Cuando el instrumento emplea signos escritos se llama "documento".

Esta distinción entre los instrumentos se conoce desde la antigüedad en el derecho romano y en el canónico era instrumento todo aquello con lo cual se podría integrar una causa. En este último derecho se hablaba además de Instrumentos en sentido

⁸ "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo I-O, México, 1994, Editorial Porrúa, pag. 1763

estricto que se refería a cualquier escritura y en especial a la escritura pública que tenía fe por si misma.

El instrumento publico es el mejor medio de expresión del pensamiento y del querer del individuo; el mejor medio de asegurar la técnica y la legalidad del acto; el medio de fijación exacta y permanente para cumplir los efectos del acto; el medio legal de hacer ejecutiva la obligación; y el medio de garantía de las partes y de los terceros.

Toda actividad notarial esta dirigida a autorizar actos jurídicos o bien asentar comprobación de hechos jurídicos, es decir, actos voluntarios ilícitos que tienen por fin inmediato establecer o extinguir obligaciones jurídicas o meramente comprobar la existencia de acontecimientos susceptibles de producir efectos jurídicos.

De aquí, una base para hacer la distinción de las escrituras y las actas. El acto jurídico, el negocio jurídico, constituyen la materia de las primeras mientras que los hechos son fundamente el contenido de las actas notariales.

4.3.- El signo y sello notarial.

El signo notarial es uno de los requisitos extrínsecos de la parte denominada autorización de un instrumento público. La

palabra signo proviene de la raíz "sue" que significa señalar y por aplicación, se llama signo notarial a la seña manuscrita que con figura determinada e idéntica en todos los casos ha de poner el notario al pie de la escritura y antes de su firma.

El signo en otras épocas poseía gran importancia y equivalía a la que actualmente es el sello de autorizar, de tal manera el instrumento que carecía de el, era nulo. Los tabeliones y escribanos, al igual que ahora los notarios, autorizaban los documentos por medio de su firma y signo, dándoles así pleno valor probatorio.

El sello de los notarios debe representar el escudo nacional en el centro e inscritos alrededor el nombre, apellido, número del notario y lugar de su residencia, en caso de que se pierda o altere el sello, el Departamento de Inspección y Archivo General de Notarias, entregara otro a costa del notario en el cual se pondrá un signo especial que lo diferencia del anterior.

Aunque aparezca el antiguo sello no por esto se usara de nuevo por el notario, sino que lo entregara personalmente al Archivo General de Notarias para que ahí se destruya; levantándose de esta operación un acta por duplicado. Un ejemplar de ella quedara depositado en dicho archivo y el otro en poder del notario. Lo mismo se practicara en el caso de alteración de un sello.

Con el sello, el notario autoriza las hojas e instrumentos asentados en su protocolo. Dicho sello debe imprimirse en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja y en caso de protocolo abierto, en cada folio que vaya a utilizarse. También debe aparecer el sello en los documentos que el notario expida en ejercicio o en relación con su función.

Cuando un notario deja de ejercer su función por muerte, renuncia o destitución, el sello es recogido e inutilizado por el Departamento de Inspección y Archivo General de Notarias. Los testimonios serán nulos cuando carezcan del sello y firma del notario, el documento público notarial tiene valor probatorio pleno por la firma y el sello en cualquier juicio y procedimiento administrativo y judicial y se ha convertido en el medio de prueba más importante, ya que su valor no puede ser desconocido por medio de excepción.

4.4.- Instrumentos públicos notariales

Con este término hacemos alusión a todos aquellos hechos y actos jurídicos en los cuales el notario asienta todo lo captado por sus sentidos.

4.4.1.- Que son los instrumentos públicos notariales?

El vocablo instrumento proviene del latín "instruere", que significa mostrar o enseñar algo, se puede decir que instrumento es todo aquello que sirve para conocer o fijar un acontecimiento,

pero en materia notarial se afirma que Instrumento notarial es todo aquel instrumento que esta constituido por el acta y la escritura publica.

4.4.1.1.- Acta notarial.

La Ley del Notariado en su artículo 122 nos proporciona una definición clara de lo que es un acta notarial.

ARTICULO 122.- Acta notarial es el instrumento que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho u otras diligencias relacionadas con el mismo, susceptibles de ser apreciados por sus sentidos.

Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran los siguientes:

A).- notificaciones.- notificar es el acto de hacer saber sobre un asunto a alguien; como ejemplos de notificaciones que puede hacer un notario, encontramos las siguientes:

- 1.- notificación al deudor de la restricción o denuncia del crédito en el contrato de apertura de crédito.
- 2.- notificación a los copropietarios cuando alguno desee enajenar su parte alicuota a un tercero, esto para el derecho del tanto.
- 3.- notificación del usufructuario cuando se enajena la nula propiedad

4.- notificación que se le da al vendedor cuando el comprador quiere vender la cosa objeto de la compraventa y al primero le asiste el derecho de preferencia por el tanto.

B).- interpelaciones y requerimientos.- se manejan dos sentidos de la notificación; el primero, consiste en pedir el cumplimiento de una obligación y el segundo es hacer constar notarialmente la contestación que el sujeto pasivo o interpelado da a las preguntas formuladas por el interesado.

C).- protestos de documentos mercantiles.- el protesto es la fe o autenticidad que otorga un fedatario de que un título de crédito no se pago o acepto en el tiempo en que debió de hacerse.

Los casos en que un protesto no se otorga ante un notario son dos:

- 1.- cuando se trata de la presentación de un cheque ante la Cámara de compensación
- 2.- el caso del almacén general de depósito.

D).- otras diligencias en las que pueda intervenir el notario según las leyes.- Este tipo de diligencias son aquellas que se prevén en diversas leyes y en donde el notario puede intervenir, como por ejemplo, participar en el sorteo de reembolso de obligaciones o el participar en la asamblea constitutiva de un

partido político, presenciar el desarrollo de una elección política o una asamblea de ejidatarios.

E).- De existencia.- consistente en que el notario por medio de un acta plasma el hecho evidente y perceptible de la existencia de una persona.

F).- De identidad.- en este instrumento, el notario da fe de que el solicitante es quien ostenta ser, es decir, que existe una adecuación entre la persona y el nombre.

En doctrina, se define la fe de conocimiento a la certificación que da el notario de conocer a una persona, sea en una escritura o en un acta cuando ha identificado al otorgante.

G).- De capacidad legal.- Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, basta con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estos no están sujetos a incapacidad civil.

H).- De comprobación o reconocimiento de firmas.- Cuando se trate de reconocimiento de firmas o de firmar un documento ante el notario, el interesado debe firmar en unión de aquel el acta que se levante al efecto.

I).- hechos materiales.- En estos hechos el notario no debe ejercer funciones de perito ni otra de carácter técnico

relacionada con cualquier materia, solo se debe concretar a observar y describir sin calificar, ni hacer juicios de valor ni entrar en consideraciones técnicas lo que ve y escucha; deber ser lo mas objetivo posible.

Como ejemplo de estos, se puede mencionar el deterioro de una finca por constitución de otra en terreno contiguo o próximo a la primera.

J).- Cotejo de documentos.

K).- Existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos.- No es necesario que el notario protocolice estos, basta con que haga constar su existencia.

L).- Entrega de documentos.- La simple protocolización acredita la fecha y depósito del documento ante el notario.

M).- Actas de declaraciones.- Los hechos que debe consignar el notario en estas actas se encuentran declaraciones de una o mas personas que bajo protesta de decir verdad efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia.

Este instrumento tiene dos utilidades:

1.- Sirve para que una persona declare determinado hecho que le consta o atañe y lo único que va a probar es que declaro bajo protesta de decir verdad sobre alguna cosa.

2.- Es de utilidad en la información testimonial, en donde se acredita mediante documentos la existencia de una cosa o de un acontecimiento por medio de la declaración de dos o más testigos.

N).- De fe o de certificación de hechos.- El notario debe consignar en estas actas toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas en forma objetiva.

Los preceptos relativos a las escrituras serán aplicables a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de estas. En las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos y otras diligencias en que deba intervenir el notario según las leyes, bastara mencionar el nombre y apellidos de las personas con quien se practique la diligencia. Si no quisiere oír la lectura del acta o se rehusare a firmar, lo hará constar el notario, el cual autorizara el acta aun cuando no haya sido firmada por el interesado.

Tratándose de cotejo de copias de documentos que obren el archivos, su texto se insertara en el acta y se hará constar que concuerdan con sus originales o las diferencias que se hubieren encontrado.

En la copia del documento se asentara que por cotejada con su original, haciéndose referencia al número del acta y del volumen en que fue levantada, en forma análoga se procederá cuando se cotejen certificaciones referentes a datos que obren en un archivo determinado.

Las notificaciones, interpelaciones y requerimientos que la ley permita hacer ante el notario o que no le estén expresamente reservados a otros funcionarios, podrán ser hechas directamente por el notario a solicitud de parte y sin asistencia de esta. En las actas de protocolización de documentos cuya naturaleza indicara, el notario hará constar que los agrega al apéndice con el número de acta y bajo la letra que le corresponda.

No se podrán protocolizar los documentos cuyo contenido sea contrario a las leyes o a la moral. Los instrumentos públicos procedentes del extranjero se protocolizaran si se satisfacen los requisitos que establezcan las leyes relativas.

Cuando se trate de reconocimiento de firmas o de firmar un documento ante el notario, el interesado deberá firmar en unión de aquel, el acta que se levante al efecto. El notario hará constar que ante el se reconocieron o, en su caso, se pusieron las firmas y se seguro de la identidad de la persona que las puso.

4.4.1.2.- De las escrituras.

De acuerdo al artículo 105 de la Ley del Notariado, se entiende por escritura:

Art. 105.- Escritura es el instrumento que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico.

Se tendrá como parte de la escritura el documento original en que se consigne el acto jurídico de que se trate, siempre que este

firmado en cada una de sus hojas por el Notario y por quienes lo suscribieron; se agregue al apéndice y en el protocolo se levante un acta en la que se haga un extracto del documento, que contenga sus elementos esenciales. La escritura se integrara por el acta levantada y por la documentación que se agregue al apéndice en los términos indicados.

En función de los criterios clasificadores del negocio jurídico, distingue las siguientes especies de escrituras:

A).- Por los comparecientes

1.- unilaterales

2.- bilaterales

B).- Por la naturaleza de la relación jurídica contenida

1.- Inter. Vivos

2.- mortis causa

C).- Por la índole de las prestaciones acordadas

1.- escrituras otorgadas a título oneroso

2.- escrituras otorgadas a título lucrativo

D).- Por la tipicidad o atipicidad de los contratos

1.- las relativas a contratos nominados

2.- las relativas a contratos innominados

E).- Por las modalidades de las obligaciones

1.- las relativas a actos puros

2.- las condicionales

3.- las sujetas a plazo

F).- Por las formalidades del otorgamiento

- 1.- escrituras con unidad de actos
- 2.- escrituras con otorgamiento sucesivo

Las partes en que suele dividirse la escritura pública son:

Comparecencia.- Es la parte relativa a los sujetos actuantes y al notario autorizante; determina quienes son cada uno de aquellos y este, fija la identidad de los primeros y la competencia del notario.

Exposición o antecedentes.- Esta consagrada al objeto, y en casos excepcionales a la causa del negocio escriturado.

La estipulación se refiere a las relaciones que se crean.

Otorgamiento.- Es la ratificación formal del consentimiento y la autorización supone la interposición de la fe notarial, formalmente expresada en el signo, firma y rubrica.

Las escrituras se asentaran con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca con letras. Los blancos o huecos si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabadas, antes de que se firme la escritura al final de ella se salvaran las palabras testadas y entrerrenglonadas; las testaduras se harán con una línea horizontal que deje legible lo testado, haciendo constar que no valen; las entrerrenglonadas se harán constar que si valen; el espacio en blanco que pueda quedar antes de las firmas en las escrituras, deberá ser llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

El notario redactara las escrituras en idioma español, sin perjuicio de adicionar, cuando las partes lo pidieren, traducciones en otro idioma hechas por perito que las mismas designaren.

El notario detallara en las escrituras; el numero del volumen y de la escritura, la fecha y hora en que se extienda, su nombre y apellidos y el numero de la notaria; se hará mención de los antecedentes y certificara que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmuebles relacionará cuando menos el ultimo titulo de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citara su inscripción en el Registro Público o expresara la razón por la cual aun no esta registrado.

Al citar el nombre de un notario titular o adscrito, ante cuya fe haya pasado algún instrumento mencionara la fecha de esta y el numero de la notaria en que despachaba al otorgarse el documento indicado; consignara el acto con cláusulas redactadas con claridad y concisión, designara con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, si se trata de bienes inmuebles determinara su naturaleza, su ubicación, colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible su extensión superficial.

Asentara con precisión las renunciaciones de derechos o de leyes que validamente hagan los otorgantes; dejara acreditada la personalidad de quien comparezca en representación que otros,

relacionando, insertando o agregando los documentos respectivos al apéndice; compulsara los documentos de que deba hacer inserción a la letra; expresara el nombre y apellidos, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión o ejercicio y domicilio de las personas que intervengan en el acto. Hará constar bajo su fe que conoce a los comparecientes y que tienen capacidad legal, que les llevo la escritura o que los otorgantes la llevaron por si mismos, que explico a los intervinientes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, que ante el manifestaron su conformidad y firmaron o n lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. En este ultimo caso el compareciente imprimirá las huellas de sus dedos pulgares y firmara a su ruego la persona que elija; la fecha o fechas en que firmaron la escritura los compareciente y los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o títulos y otros.

Firmada la escritura por los intervinientes el notario la autorizara con su sello y firma. Si quienes deben suscribir una escritura no se presentan a firmarla dentro del termino de un mes, contado de fecha a fecha inclusive, a partir del dia en que se extendió en el protocolo, quedara sin efecto y el notario pondrá al pie de ella una razón de "no pago" para después firmar dicha escritura. Si en una escritura se contienen varios actos juridicos, el notario deberá autorizarla por la que se refiere a

aquellos que hayan sido firmados por las partes dentro del término legal y pondrá nota marginal asentando que actos no pasaron.

Se prohíbe a los notarios consignar revocaciones, rescisiones o modificaciones al contenido de una escritura, por simple nota marginal o complementaria. En estos casos, debe extenderse una nueva escritura y después asentar nota marginal o complementaria, en la antigua, salvo disposición expresa de la ley en sentido contrario.

4.4.1.3.- De los testimonios.

Existe la idea popular de confundir los testimonios con la escritura o el acta notarial, actualmente esto no acontece, pues a los únicos documentos que se les puede llamar escritura o acta notarial son los asentados de forma original en el protocolo; mientras que los testimonios son los documentos expedidos a las partes e interesados.

Art. 134.- Testimonio es el documento en que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial con sus anexos que obren en el apéndice, con excepción de los que ya se hallen insertos en el instrumento. Los documentos en idioma extranjero que obren en el Apéndice podrán ser o no transcritos en el testimonio y podrá certificarse copia de éstos que concuerden con los originales protocolizados. El testimonio será parcial cuando en él solo se transcriba parte de la escritura, del acta, o de los documentos del Apéndice. El notario no expedirá testimonio o copia

parcial cuando por la omisión de lo que nos se transcribe pudiera seguirse perjuicio a tercero.

Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre del interesado al que se expide, a que título, el número de hojas del testimonio y la fecha de expedición del testimonio.

El testimonio, será autorizado por el Notario con su firma y sello, no deberá llevar testaduras, entrerrenglonaduras, enmendaduras ni raspaduras. Cada hoja del testimonio llevara el sello y firma del Notario, las líneas de escritura serán de igual distancia unas de otras y contendrán cuarenta renglones como máximo. Los notarios pueden expedir y autorizar testimonios o copias impresas por cualquier medio de reproducción que sea legible que consten en su protocolo.

4.4.1.3.1.- Naturaleza jurídica.

Su naturaleza jurídica consiste en que es un instrumento público que se entrega a las partes que intervienen en la celebración del acto jurídico para darles a conocer todo lo relacionado con éste.

4.4.1.3.2.- Efectos del testimonio.

Puede expedirse un primer, un segundo, o ulteriores testimonios. Sin embargo, para efectos procesales, solo es título ejecutivo el primero.⁹

⁹ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, "Derecho Notarial, México, Editorial Porrúa.

En caso de que el primer testimonio se haya extraviado, solo serán título ejecutivo si son expedidos por mandato judicial.

4.4.1.4- Copia certificada.

También el notario puede expedir copias certificadas cuyo valor probatorio es semejante al testimonio.

Pero la diferencia es que la primera se refiere a un documento autorizado definitivamente por el notario, y la segunda carece de tal característica.

El primero es copia fidedigna de un acta o una escritura autorizada definitivamente; y la segunda, solo se expide haciendo constar un acta o escritura pública que no ha sido autorizada en forma definitiva.

Los testimonios son títulos ejecutivos y las copias no lo son.

4.4.1.5.- Copia simple.

El notario además de testimonios y copias certificadas expide copias simples que pueden ser impresas en forma fotostática o fotográfica; estas solo sirven para información a los interesados y como presunción de la celebración de un acto el cual carece de valor probatorio pleno.

4.4.1.6.- Certificaciones.

La ley establece que podrán expedirse y autorizarse testimonios, copias certificadas o certificaciones.

La certificación puede ser un acto o hecho que conste en el protocolo.

También el notario certifica documentos escritos en idioma extranjero siempre y cuando sean traducidos al castellano por un perito oficial.

El original y su traducción se agregan al apéndice y se certifican por el notario cuando proceda.

4.4.1.7.- Minutas.

Eran documentos previos no definitivos que contenían actos que posteriormente debería elevarse a escritura publica.

4.5.- Del valor de las escrituras, actas y testimonios.

Las escrituras, actas y testimonios, mientras no fuere declarada su falsedad, probaran plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura, que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el notario y que este observo las formalidades que menciono.

Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas y testimonios, se tendrán por no hechas. En caso de discordancia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquellas.

4.6.- De las copias certificadas.

El notario puede expedir copias certificadas cuyo valor probatorio es semejante al testimonio, pero hay una diferencia fundamental entre el testimonio y la copia certificada; el primero

se refiere a un documento autorizado definitivamente por el notario, mientras que la segunda carece de esta característica. Así el primero es copia fidedigna de un acta o una escritura autorizada definitivamente, y la segunda solo se expide haciendo constar actas o escrituras publicas que no han sido autorizadas en forma definitiva.

4.7.- De las copias simples.

La ley no las prevé, pero en la práctica frecuentemente los clientes las solicitan.

Carecen de valor probatorio pleno.

4.8.- De las certificaciones.

Las certificaciones relativas a cotejo de copias de documentos con sus originales, reconocimiento de firmas o huellas digitales, ratificación de contenido de documentos, se harán constar en los propios documentos autorizados por la firma y sello del notario.

Para tales casos, el notario llevara un libro especial denominado "libro de certificaciones", en el que anotara progresivamente las certificaciones que hiciere con mención del numero que le corresponda, la fecha en que fueron extendidas, la materia de las certificaciones y el nombre del interesado, debiendo autorizar las anotaciones con su sello y firma y glosar en legajo especial otro tanto o copia del documento de que se

trate, autorizado de igual forma. Los documentos de este legajo se anotaran con el número de la certificación a la que corresponda y se encuadernaran ordenadamente según su volumen a juicio del notario.

Si los documentos materia de la certificación constaren en varias hojas, se hará mención su número y el notario rubricara y sellara cada una de ellas haciéndose igual cosa en las copias que se glosaren al legajo.

Cuando se trate de reconocimiento de firma o huellas digitales o reratificación de documentos, el notario dará fe de conocer al interesado y de que tiene capacidad legal, asentando sus generales y deberá ser firmada o autenticada con sus huellas por el propio interesado.

4.9- De las minutas.

De acuerdo con la Ley del Notariado, los notarios no autorizaran los documentos que con el carácter de minutas presenten los interesados.

CAPITULO QUINTO
RESPONSABILIDADES Y AGRUPACIONES NOTARIALES

5.1.- Responsabilidad Notarial

El documento notarial esta diseñado para que los miembros de una comunidad depositen su confianza y adquieran seguridad en cuanto lo que respecta a sus bienes y derechos; es por estas razones el motivo por el cual no deben circular instrumentos notariales defectuosos.

Es también elemental el pensar que todo aquel que realiza un documento defectuoso esta obligado a contestar, y en su caso a responder por el daño causado.

Como se ha visto, la función notarial esta ordenada, sistematizada y regulada tanto por la Ley Notarial como por la doctrina, y es parte de ello la responsabilidad notarial.

La responsabilidad debe medirse tomando en cuenta la importancia del daño causado tanto a los particulares como a la misma sociedad.

Por el sistema de responsabilidad en que se apoya el notariado mexicano, podrá concluirse que la escritura y el acta notarial responden plenamente a las necesidades y a la realización de los valores de justicia, equidad, seguridad jurídica y certeza.

El notario en ejercicio de sus funciones, puede incurrir en responsabilidad civil, administrativa, fiscal y penal.

A su vez, la administrativa se divide en disciplinaria y en las impuestas por las leyes administrativas. La penal también se divide en la de Orden común y fiscal.

5.1.1.- Responsabilidad Civil

La Doctrina divide la responsabilidad civil en dos grupos, que son la contractual y la extracontractual.

Como toda relación **contractual** solo crea vínculos jurídicos entre las partes y por ello, los llamados terceros no pueden ser afectados por el acuerdo de otras voluntades.

Sin embargo, la función notarial puede afectar a personas que no han solicitado los servicios de un notario, en cuyo caso estaremos ante la presencia de la responsabilidad **extracontractual**.

En la responsabilidad civil es necesario en primer lugar que exista un daño material o moral en el sujeto pasivo; en segundo lugar que el daño se haya producido como una consecuencia de la

abstención o actuación negligente, falta de previsión o con intención de dañar; en tercer lugar es necesario que exista una relación de causalidad entre el daño que se ha causado y la actuación o abstención ilícita.

A su vez, la responsabilidad civil en que puede incurrir el notario puede ser de origen contractual o extracontractual, dependiendo de la causa que la origine, es por eso que la fuente de la responsabilidad es contractual por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo clausulado si no se establece en cada contrato, es suplido por el Código Civil, por el arancel de notarios y por la Ley del Notariado.

Es fuente extracontractual en relación con uno de los sujetos que contrata con su cliente, que no ha celebrado un contrato de prestación de servicios con el notario. Los artículos 2050 y 2051 del Código Civil del Estado de Veracruz, son los que regulan el pago de la responsabilidad civil.

Art. 2050.- La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder de interés legal salvo convenio en contrario.

Art. 2051.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

5.1.1.1.- Resarcimiento de daños y perjuicios

Comprobado el nexo causal entre la abstención, conducta culposa o dolosa y el daño, el notario incurre en responsabilidad y debe pagar daños y perjuicios.

El Código Civil en su artículo 2041 nos proporciona una definición de daño, que a la letra dice:

Art. 2041.- Se entiende por daño la perdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Por perjuicio debemos entender, de acuerdo al artículo 2042 del Código Civil:

Art. 2042.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

La reparación del daño se garantiza por el notario, la cual se aplica al pago de la indemnización derivada de la responsabilidad civil de acuerdo con el artículo 170 de la Ley del Notariado.

Art. 170.- El monto de la garantía notarial, cuando se haga efectiva, se aplicara de preferencia al pago de la responsabilidad civil contraída por el Notario, y en segundo lugar, al pago de las multas que se hubieren impuesto al mismo.

La responsabilidad civil en que incurre el notario nace de la abstención o actuación ilícita, culposa o dolosa que de lugar a uno de los siguientes supuestos:

5.1.1.2.- Responsabilidad por causar daños y perjuicios al abstenerse, sin causa justa, de autenticar por medio de un instrumento publico un hecho o acto jurídico.

La actuación del notario es a petición de parte interesada, o sea, es un acto rogado y nunca es de oficio, sin embargo, es obligatoria y no puede abstenerse o excusarse de actuar sino en aquellos casos expresamente previstos por la Ley del Notariado. De acuerdo con este tipo de responsabilidad, el Código Civil hace alusión a dos numerales referentes al daño que cause o pueda causar el notario al momento en que desempeña sus funciones.

Art. 1843.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, estará obligado a repararlo, a menos de que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Art. 2548.- El que preste servicios profesionales solo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.

5.1.1.3.- Responsabilidad por provocar daños y perjuicios en virtud de una actuación notarial morosa, negligente o falta de técnica notarial.

Incorre el notario en este tipo de responsabilidad cuando extiende el instrumento fuera del tiempo que haya convenido con su cliente o en el que se considere necesario para su redacción.

También puede existir morosidad para entregar el testimonio correspondiente, sea porque no ha cumplido con los requisitos fiscales o administrativos que le impone la ley, o cumplidos estos, no expide la copia o testimonio correspondiente.

5.1.1.4 Responsabilidad por causar daños y perjuicios por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de un acta o escritura pública.

Es causa de responsabilidad del notario, sin por contravenir el Código Civil, la Ley del Notariado u otras leyes, se declara judicialmente nulo o inexistente el instrumento por el redactado.

I.- Inexistencia:

Art. 2157.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de el, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

II.- Nulidad:

El acto jurídico puede ser declarado nulo por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; por vicios en la voluntad;

porque su objeto, motivo o fin sea lícito; y finalmente porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma establecida por la ley.

Art. 2159 Código Civil- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Art. 2160 Código Civil- La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

A).- Nulidad por falta de capacidad:

Se da cuando el sujeto, la parte el otorgante, el compareciente o el incurrente, tienen una incapacidad de ejercicio natural o legal, general o especial, debido a eso, al notario le corresponde dar fe de la capacidad de los que ante el intervienen, determinar si tienen o no un impedimento especial, sea para vender o adquirir un inmueble.

Es así como el notario tiene la obligación de identificar o dar fe de conocimiento.

B).- Nulidad por vicios de la voluntad:

El notario incurre en responsabilidad civil si por falta de asesoramiento adecuado o bien de lectura o explicación del

documento, persisten el error, dolo, mala fe, violencia o lesión, pudiendo evitarlos con una intervención cuidadosa y diligente.

C).- Nulidad porque el objeto, motivo o fin del acto jurídico sea ilícito:

Su responsabilidad puede derivar de la autorización de un instrumento cuyas cláusulas vayan en contra de las leyes dispositivas o prohibitivas provocando la nulidad del acto o la del documento que lo contiene.

Así mismo, el notario en la redacción de las cláusulas no debe establecer renunciaciones ilegales o poco claras.

De acuerdo con este tema podemos hacer alusión a dos artículos del Código Civil:

Art. 17 Código Civil.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla. Solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Art. 18 Código Civil.- La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.

D).- Nulidad porque la voluntad no se haya manifestado en la forma establecida por la ley:

Para que la voluntad de una persona tenga efectos jurídicos, es indispensable externarla verbalmente, por escrito, o por medio de algún signo indubitable.

Pero para la validez de algunos contratos, la ley exige que la voluntad se exprese por escritura pública o simple escrito.

5.1.1.5.- Responsabilidad por originar daños y perjuicios al no inscribir o inscribir tardíamente en el Registro Público de la Propiedad o del Comercio, una escritura pública o acta cuando haya recibido de su cliente para tal efecto, los gastos y honorarios.

Incurre el notario en responsabilidad cuando ha recibido los gastos y honorarios para la inscripción de una escritura en el Registro Público de la Propiedad o del Comercio y no la realiza o lo hace en tiempo inoportuno.

La inscripción es un acto potestativo y rogado, indispensable para que la constitución, transmisión de derechos reales y la posesión de inmuebles, surtan efectos frente a terceros y sea oponible erga omnes.

El artículo 2951 del Código Civil contempla un sistema basado en dos avisos preventivos que el notario tiene la obligación de enviar al Registro Público de la Propiedad para así otorgar protección al testimonio expedido por el, el primer aviso se da

cuando el notario solicita el certificado de libertad de gravámenes y tiene una vigencia de 30 días, el segundo debe darlo dentro de las 48 horas siguientes al otorgamiento de la escritura.

Este sistema otorga protección y prelación si el testimonio se presenta dentro de los 90 días a partir del primer aviso preventivo.

Tanto la protección que da el primer aviso preventivo incluido en la solicitud de libertad de gravámenes como el segundo dado dentro de las 48 horas a partir del otorgamiento de la escritura, caducan por el solo transcurso del tiempo.

5.1.1.6.- Responsabilidad por el daño material y moral causado a la víctima o a su familia en la comisión de un delito.

El artículo 42 del Código penal del Estado establece la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

Art. 42.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, así como sus frutos existentes y si no fuere posible, el pago del precio correspondiente, y

II.- la indemnización del daño material y moral causado, así como el perjuicio ocasionado.

La actuación del notario realizada en forma dolosa o culposa puede hacerlo incurrir en la comisión de un delito y por lo tanto en responsabilidad civil derivada de hechos delictuosos cuando tiene el carácter de tercero subsidiario.

5.1.2.- Responsabilidad Administrativa

Esta responsabilidad esta regulada en la Ley del Notariado y por ello resulta responsabilidad notarial por excelencia. A la vez esta diseñada para los notarios y por lo tanto solo se aplica a estos.

Tiene como finalidad evitar que se violen las disposiciones sobre el sistema establecido por la ley para elaborar instrumentos públicos

El numeral 169 de la Ley del Notariado, hace referencia a ella de la siguiente manera:

Art. 169.- La responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por violación a los preceptos de la presente ley, la hará efectiva al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaria General de Gobierno.

5.1.2.1.- Garantía del pago por responsabilidad administrativa

La Ley del Notariado la opera de la siguiente manera:

Art. 170.- El monto de la garantía notarial, cuando se haga efectiva, se aplicara de preferencia al pago de la responsabilidad civil contraída por el notario, y en segundo lugar, al pago de las multas que se hubieren impuesto al mismo.

5.1.2.2.- Sanciones administrativas al notario.

Determinada la responsabilidad del notario, el Ejecutivo del Estado, procede a imponer la sanción.

Art. 167.- El Ejecutivo del Estado, en su caso, castigara administrativamente a los notarios por violaciones a los preceptos de esta ley, aplicándoles las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por oficio.

II.- Multa hasta por el equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en el momento en que se haya cometido la infracción.

III.- Suspensión del cargo hasta por seis meses, y

IV.- Separación definitiva.

5.1.3.-Responsabilidad fiscal

La actividad fiscal del notario tiene doble carácter: liquidador y enterador de impuestos. El notario como liquidador, tiene la obligación de cuantificar, dentro del plazo que se establezca, los impuestos que su cliente debe pagar.

Como enterador realiza el pago una vez que ha sido debidamente expensado por sus clientes. Si el notario no cumple con estas obligaciones incurre en responsabilidad fiscal en el pago de multas y recargos.

Las obligaciones fiscales que se crean con la firma de una escritura, han propiciado que el legislador de la Ley del Notariado establezca la distinción entre autorización preventiva y definitiva.

La primera procede cuando los otorgantes firman el instrumento y el notario asienta la razón "Ante mi" con su firma y

su sello, a partir de este momento se genera el crédito fiscal y la escritura tiene pleno valor probatorio.

Un instrumento no puede autorizarse definitivamente hasta verificar que se han cumplido todos los requisitos fiscales y administrativos.

Una vez que estos se satisfacen, el notario asienta la razón de autorización definitiva y estampa nuevamente su firma y su sello. Si autoriza la escritura en forma definitiva sin que los impuestos se paguen, incurre en responsabilidad disciplinaria más no fiscal.

5.1.3.1.- Ley del impuesto al valor agregado

En caso de que el enajenante sea considerado fiscalmente como empresa, sujeto al ingreso global de las personas, en los terminos de la ley del impuesto sobre la renta, no existe, de parte del notario, la obligación de liquidar ni enterar el impuesto causado.

5.1.3.2.- Ley del impuesto sobre la renta.

Establece como obligaciones para los notarios las siguientes:

A).- Liquidar el ingreso gravable

B).- Hacer el pago provisional

Si el notario ha sido expensado por su cliente para tal efecto, debe enterar el Impuesto en la Oficina de Hacienda que corresponda a su domicilio.

Si no se han entregado el dinero para el pago del impuesto, tiene obligación de dar aviso a la Secretaria y presentar la declaración.

5.1.3.3.- Ley del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

El notario quedara liberado de cualquier responsabilidad solidaria que resulte por el impuesto omitido.

Tratándose de operaciones realizadas con anterioridad y que se van a elevar a escritura publica, la ley prevé un procedimiento de ajuste en cuanto al precio.

Cuando se llevan a cabo operaciones, que por su naturaleza jurídica no tienen precio sino valor, como la permuta, adjudicación de bienes por herencia, dotación, la base del impuesto será el avalúo.

5.1.3.4.- Ley de hacienda.

Establece una doble obligación; la primera a cargo de los contribuyentes que otorguen escrituras traslativas de dominio, y la segunda a cargo de los notarios.

5.1.4.- Responsabilidad penal

Los notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan con motivo del ejercicio de su profesión, y en consecuencia, quedaran sometidos a la jurisdicción de las

autoridades penales en todo lo que concierne a los actos u omisiones delictuosos en que incurran.

5.1.4.1.- Sanciones penales del notario.

El notario se encuentra sujeto a las penas económicas y corporales establecidas en el Código Penal del Estado, pues en virtud de su cargo no goza de ningún fuero ni tratamiento distinto al común de los ciudadanos.

5.1.4.2.- Orden común.

Los delitos de orden común en que mas frecuentemente puede incurrir el notario en el ejercicio de sus funciones son:

A).- Revejación de secretos.-

El notario para redactar un instrumento, escucha a las partes que en ocasiones le confían situaciones y circunstancias personales, en el entendido que de cuentan con su discreción.

B).- Falsificación de o en documento público.-

Lo asentado por un notario en su protocolo, debe corresponder a lo relacionado y declarado ante el. El notario podría falsificar un documento al poner una firma o rubrica falsas; al alterar el texto del documento cuando cambiare con ello la voluntad expresada por los contratantes; al modificar la fecha; al expedir testimonio de documentos que no existan.

C).- Fraude por simulación en un contrato o un acto jurídico.-

Se presumirá simulado un juicio que se siga de un depositario judicial, cuando en virtud de tal juicio, acción, acto o escrito

judicial resulte el secuestro de una cosa embargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona contra la cual se siga la acción o juicio. La doctrina considera que lo anteriormente expuesto en su total contenido configura el delito de fraude procesal, pero que la simulación no lesiona todavía ningún interés jurídico patrimonial de otro.

Pero en opinión del autor Bernardo Pérez, basta la simple simulación en perjuicio de otro para obtener cualquier beneficio indebido, para que el delito de simulación se configure.

D).- Abuso de confianza.-

Si el cliente no entrega el efectivo suficiente, la responsabilidad del notario, se reduce a hacer la liquidación.

Ahora bien, si el notario dispone indebidamente de este dinero para fines distintos, se configura el delito de abuso de confianza.

5.1.4.3.- Delitos fiscales

En las leyes fiscales, federales y locales, se establecen los delitos fiscales en los que puede incurrir el notario.

Como característica de los delitos fiscales encontramos:

A).- Siempre deben ser dolosos y nunca culposos.

B).- La pena de los delitos fiscales no incluye la reparación del daño.

C).- La pena coexiste independientemente de la sanción administrativa, es decir, puede existir la sanción administrativa además de la fiscal.

D).- En las sanciones de los delitos fiscales no hay interés por la readaptación del delincuente.

5.2 Colegio de notarios

La institución notarial en general ha estado presente desde los albores de la civilización; al efecto la historia consigna que en las diversas culturas hebrea, egipcia, griega, romana y desde luego en la de nuestros indígenas precoloniales, ha estado presente siempre un personaje (escriba, tabelión, tlacuilo, escribano, etc.) que da fe, o al menos narra los acontecimientos jurídicos, con el fin de brindar a las partes y a terceros la seguridad que la sociedad requiere a través de un imperativo legal consistente en tener por cierto lo que no hemos percibido o captado a través de nuestros sentidos, esto es, por la fe pública.

La honorabilidad e independencia de estos fedatarios se ha reconocido en el curso de los tiempos y se fundamenta en la necesidad de éstos de contar con una preparación jurídica adecuada; por eso, desde muy antiguos ordenamientos como fueron las Constituciones dictadas por Justiniano o por León VI, emperador romano de Oriente, se exigía que el notario o escribano fuera gente culta con grandes nociones de derecho.

En nuestro México, la proliferación legislativa en materia notarial ha sido muy destacada, desde la época colonial en donde recibimos toda la tradición romanista a través de las Leyes de

Indias, Las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y las Leyes del Toro, entre otras.

Ya en nuestra época independiente diversos ordenamientos rigieron la vida notarial, primero adscribiendo a los hoy notarios a los tribunales y juzgados como lo establecía, bajo la Constitución de 1824, la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común del 23 de mayo de 1837, por mencionar alguna de ellas y después tratando al notario como un profesional independiente, tal y como lo tenemos reconocido en las primeras leyes formales del notariado expedidas por Maximiliano de Habsburgo en 1865 y Don Porfirio Díaz el 19 de diciembre de 1901 y en las subsecuentes leyes que nos han regido durante este siglo, promulgadas en los años de 1932, 1945 y 1980. Durante estos más de 200 años de vida gremial, el notariado ha convivido con los habitantes de la ciudad y ha evolucionado junto con ella dando testimonio de los principales cambios sociales, políticos y económicos que de alguna manera han afectado o transformado nuestra idiosincrasia

El colegio es una corporación de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propios conformada por todos los notarios titulares y sus adscritos en funciones.

Tendrá su sede en la capital del Estado, se regirá por su Estatuto y por sus reglamentos que serán aprobados por la Asamblea y sancionados por el Ejecutivo.

Los Notarios titulares que no estén en funciones conservaran todos sus derechos corporativos inclusive el de voz en las Asambleas excepto los de votar y ser votados.

El Notario Adscrito en funciones tendrá como derechos corporativos en las Asambleas únicamente los de voz y voto.

El Colegio será dirigido por un Consejo formado por nueve miembros que desempeñaran los siguientes cargos:

a).- Presidente.- tendrá la representación legal del Colegio, proveerá la ejecución de los acuerdos del Ejecutivo, de las resoluciones de la Asamblea y del Consejo, presidirá las sesiones, vigilara el exacto cumplimiento de las funciones de los consejeros, el correcto uso del patrimonio del Colegio y será sustituido en caso de falta o impedimento por el vicepresidente.

b).- Vicepresidente.

c).- Secretarios.- dará cuenta al Presidente de los asuntos y acuerdos; redactara las actas de las sesiones, tendrá a su cargo al correspondencia, los libros de registro, archivo y biblioteca. En caso de falta o impedimento será sustituido por el prosecretario.

d).- Prosecretario.

e).- Tesorero.- se encargara de administrar los recursos económicos del Colegio, será responsable de su contabilidad, efectuara pagos previo acuerdo con el Presidente y rendirá cuenta de su gestión, en caso de falta o impedimento lo sustituirá el pro tesorero.

f).- **Protesoreo**

g).- **Vocales académicos, de proyectos legislativos y de mutualidad.**

Los que sean designados consejeros duraran en sus funciones dos años y no podrán ocupar otro cargo dentro del Consejo en el periodo inmediato.

Cada ejercicio se iniciara el primero de enero siguiente a la fecha de la elección.

La autoridad máxima del Colegio será la Asamblea General del Colegio.

Dentro de las atribuciones del Colegio podemos señalar las siguientes:

I.- Auxiliar al Ejecutivo en la vigilancia y cumplimiento de la normatividad en materia notarial y asesorarlo cuando aquel lo solicite.

II.- Proponer al Ejecutivo las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de la función notarial.

III.- Promover ante el Ejecutivo la formulación de iniciativas para la expedición y reforma de leyes y demás normatividad relacionadas con esta materia, que hubieran sido aprobadas por la Asamblea General.

IV.- Promover la cultura jurídica preponderantemente la notarial y expedir a los Notarios las certificaciones correspondientes en los términos previstos por el Reglamento.

V.- Representar y defender a los Notarios en los asuntos relacionados con su función en los términos que se le soliciten y sean procedentes.

VI.- Auxiliar a la población económicamente desprotegida en la formalización de los actos y hechos que les beneficien celebrando convenios donde se fijen honorarios asequibles.

VII.- Administrar la mutualidad notarial que se constituya con las aportaciones y cuotas que determine su órgano administrador.

VIII.- Ordenar visitas a las Notarias a través de un delegado especial dando cuenta de su resultado al Ejecutivo.

De acuerdo con el artículo 8 del Estatuto del Colegio de Notarios, el patrimonio de este se integrara de la siguiente manera:

I.- cuotas ordinarias que deberá pagar anualmente cada notario, fijadas por la Asamblea General.

II.- Cuotas extraordinarias que apruebe la Asamblea General para la consecución de un fin específico y que deberá pagar en la forma y términos del acuerdo respectivo.

III.- Bienes muebles e inmuebles que actualmente pertenecen al Colegio y los que llegue a adquirir en el futuro por cualquier título.

IV.- Ingresos por los servicios que preste el Colegio en cumplimiento de sus fines; la tarifa será determinada anualmente por el Consejo Directivo y deberán ser enterados previamente a su prestación por los solicitantes.

V.- Los productos que obtenga por el suministro de los materiales e insumos que provea el notario; así como por la organización de actividades académicas y gremiales.

VI.- El importe de las sanciones pecuniarias que se impongan a los notarios, por el incumplimiento de sus obligaciones colegiadas.

VII.- Las donaciones de cualquier clase de bienes, previo acuerdo de aceptación. Cuando sean puras podrán ser aceptadas por el Consejo Directivo; cualquier otro caso se requiere la aprobación de la Asamblea General.

VIII.- Ingresos aprobados por la Asamblea.

El Colegio responderá de las obligaciones que contraiga legalmente frente a terceros única y exclusivamente con su patrimonio.

5.3 Unión Internacional del Notariado Latino

Este organismo es fundado el día 2 de Octubre de 1948 y asocia a todos los notariados que siguen el sistema latino.

Tiene como finalidad promover, coordinar y desarrollar la actividad del notariado en el ámbito internacional, y con el fin de asegurar la dignidad e independencia del notariado para un mejor servicio de la persona y de la sociedad a la cual sirve.

Entre sus actividades encontramos la colaboración de diversos organismos internacionales asesorándolos en las diferentes ramas del derecho privado.

En el XII Congreso Internacional se señaló que el notario ejerce su actividad desde un doble punto de vista:

- a).- el primero como un perito de derecho que asesora a las partes y da forma jurídica a los actos que estas solicitan.
- b).- el segundo como un fedatario al cual el Estado le autoriza dar autenticidad a los actos.

Esta Unión define al notario como "el profesional de derecho encargado de una función publica que consiste en recibir y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a tal fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido".

A su vez, esa Unión ha recomendado que el servicio notarial sea retribuido necesariamente basados en aranceles, en uniformidad de costos para así dar una seguridad a los intereses de la sociedad.

Para poder desarrollar sus actividades, la Unión divide sus funciones en diversas comisiones:

- a).- Comisión de asuntos europeos
- b).- Comisión de asuntos americanos
- c).- Comisión de cooperación notarial internacional
- d).- Comisión consultiva
- e).- Comisión de congresos y temas

Destaca una de sus mas importantes funciones que es buscar la armonización de leyes a nivel internacional, de modo que, las determinaciones tomadas por los diversos congresos internacionales

del notariado latino se traducen en propuestas concretas a las legislaturas de los diversos Estados miembros.

5.4 Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.

Esta Asociación existente en México, es la encargada de agrupar a los notarios de toda la República bajo la forma jurídica de la Asociación Civil, cuenta con un Congreso Directivo y Consultivo que se encarga de representarla y ejecutar los acuerdos de su asamblea.

Tiene como objetivos y funciones:

- a).- Difundir y promover los valores de la profesión notarial.
- b).- Realizar y difundir estudios, obras, proyectos o iniciativas, que tiendan al desarrollo y superación académica y moral del notariado.
- c).- Determinar el contenido del derecho notarial y promover su integración en las diversas leyes federales y estatales y en los planos de estudios de las diversas universidades o instituciones de educación superior.
- d).- Proponer a las autoridades federales, estatales o municipales, la expedición o reformas de las leyes y reglamentos relacionados con el ejercicio de la función notarial.
- e).- Resolver consultas escritas.
- f).- Defender ante las autoridades y particulares la institución notarial y actuar como arbitro.

g).- Difundir eventos nacionales del notariado y representar al notariado mexicano ante la Unión Internacional del Notariado Latino y otras organizaciones.

h).- Editar revistas y publicaciones que se relacionen con la función notarial.

i).- Sancionar o censurar la conducta de los notarios que en el ejercicio profesional realicen conductas que atenten los valores de la función notarial previo informe del Colegio local que corresponda.

CAPITULO VI
CONCLUSIONES

PRIMERA.- La seguridad jurídica en los actos surgió con el crecimiento de las sociedades, ya que no solo era necesario que los actos de estas fueran conocidos solo por sus miembros, sino por los miembros de las demás sociedades.

SEGUNDA.- La palabra escriba o escribano se dio a conocer primeramente entre los hebreos, donde la función de estos consistía en intervenir cuando los contratantes no conocieran el arte de escribir.

TERCERA.- El notario es un funcionario investido de fe pública autorizado para autenticar los actos y hechos jurídicos a los que

los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

CUARTA.- El notario para poder desempeñar su actividad, requiere de un sin numero de elementos como lo son: el apéndice, la guía, el sello, la oficina, el archivo, la notaria y el rotulo.

QUINTA.- El termino instrumento publico proviene del latin "instrumentum" y significa escritura, papel o documento con que se justifica o prueba una cosa.

SEXTA.- El término instrumento notarial se refiere a todo aquel instrumento que se constituye por el acta y por la escritura pública.

SEPTIMA.- Las escrituras, actas y testimonios harán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en ella mientras no se haya declarado la falsedad en estas.

OCTAVA.- Por el sistema de responsabilidad en que se apoya el notariado mexicano se puede concluir que la escritura y el acta notarial responden plenamente a las necesidades y a la realización de los valores de justicia, equidad, seguridad jurídica y certeza.

NOVENA.- Para que se de la responsabilidad civil es necesaria la existencia de tres elementos; el primero consiste en que haya un daño material o moral en el sujeto pasivo; el segundo que tal daño se haya producido como consecuencia de la abstención o actuación negligente, falta de previsión o con intención de dañar y el tercer elemento es que exista una relación de causalidad entre el daño que se ha causado y la actuación o abstención ilícita.

DECIMA.- La responsabilidad administrativa en que incurran los notarios al violar los preceptos de la ley que los regula, la hará efectiva el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaria General de Gobierno.

BIBLIOGRAFIA

BAÑUELOS SÁNCHEZ FROYLAN

DERECHO NOTARIAL

Segunda edición,

Editorial Sista

MÉXICO.

DE P. MORALES FRANCISCO

"DERECHO NOTARIAL MEXICANO"

Primera edición

Times Editores, S.A. de C.V.

MÉXICO, 2002.

CARRAL Y DE TERESA LUIS

"DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL"

Quinta edición,
Editorial Porrúa
MÉXICO, 1979.

GÓMEZ MALDONADO, ALEJANDRO, "EL NOTARIO PUBLICO Y SUS OBLIGACIONES FISCALES", PRIMERA EDICIÓN, OGS EDITORES S.A DE C.V., MÉXICO, 2004.

MORALES ALCOCER, PASCUAL, "EL NOTARIO EN SU FUNCIÓN", SEGUNDA EDICIÓN, QUERÉTARO, 2002.

MORALES ALCOCER, PASCUAL, "COMENTARIOS SOBRE ALGUNOS TEMAS DE DERECHO NOTARIAL", QUERÉTARO. RÍOS HELBIG, JORGE, "LA PRACTICA DEL DERECHO NOTARIAL", TERCERA EDICIÓN, MC. GRAW HILL, MÉXICO, 1998.

"DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO", SÉPTIMA EDICIÓN, TOMO D-H, PORRUA, MÉXICO, 1994.

"DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO", SÉPTIMA EDICIÓN, TOMO P-Z, PORRUA, MÉXICO, 1994.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

LEY AGRARIA.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, OCTAVA EDICIÓN, CAJICA, PUEBLA, 2004.